Señores,
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO
RADICADO:	52001 31 05 001 **2025 00011** 00

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** contra la sociedad NARVAEZ C S.A.S., y mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: NO ME CONSTA que el demandante trabajara para la sociedad NARVAEZ C S.A.S., desde el año 2004 y hasta la fecha, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través del empleador NARVAEZ C SAS como trabajador dependiente, desde el 01/09/2022 hasta el 29/02/2024.

AL 2: NO ME CONSTA el horario que cumplía el demandante en la empresa referida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 3: NO ME CONSTA que la hora de salida no hubiese sido estipulada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 4: NO ME CONSTA el cargo que ostentaba el demándate durante toda la relación laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de acuerdo con el informe de accidente de trabajo presentado ante mi prohijada con fecha del 18/11/2023, se observa que el demandante para la fecha del suceso ostentaba el cargo de *"PASTELERO".*

AL 5: NO ES CIERTO que el demandante fuese afiliado a la ARL AXA COLPATRIA desde el inicio de la relación laboral con NARVAEZ C SAS, como quiera que, de conformidad con el certificado de afiliación emitido por mi prohijada, se observa que el señor GERMAN AURELIANO

PAZ DELGADO estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA, con la empresa NARVAEZ C SAS como trabajador dependiente, únicamente desde el 01/09/2022 hasta el 29/02/2024.

AL 6: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se indica que ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se radicó reporte de accidente el 18/11/2023, fundamentado en los siguientes hechos:

"El trabajador, ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am y reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, sin embargo, siendo las 10:00 am, continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se cogió de la cintura y procedió a sentarse, por lo tanto, el administrador y talento humano le dieron la instrucción de irse al hospital. EL TRABAJADOR VENÍA CON DOLORES DE CABEZA Y TRATAMIENTO PREVIOS."

Debiéndose resaltar que mi prohijada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. procedió con la investigación y calificación del origen, determinando que el accidente corrido corresponde a un evento de origen común y NO laboral.

AL 7: NO ME CONSTA las razones que causaron el suceso referido en el numeral anterior, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 8: NO ME CONSTA las razones que desataban la presión y el estrés laboral al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 9: contiene varios hechos de los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO fue ingresado por urgencias a la Clínica Hispano América, IPS de la Entidad Promotora de Salud – SANITAS S.A.S., el 08/11/2023 por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  No obstante, en el material probatorio que milita en el expediente, se observa que el día 08/11/2023 el actor se presentó ante la Clínica Hispano América por *CUADRO CLINICO DE 3 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CEFALEA, NAUSEA Y EMESIS (…)*

- **NO ES CIERTO** que los profesionales de salud, hubiese diagnosticado el suceso como *ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ISQUEMICO*, toda vez, que, de la Historia Clínica aportada al plenario, se desprende que el actor fue diagnosticado con: *Parestesia de la Piel* y *Cefalea,* como se pasa a demostrar:

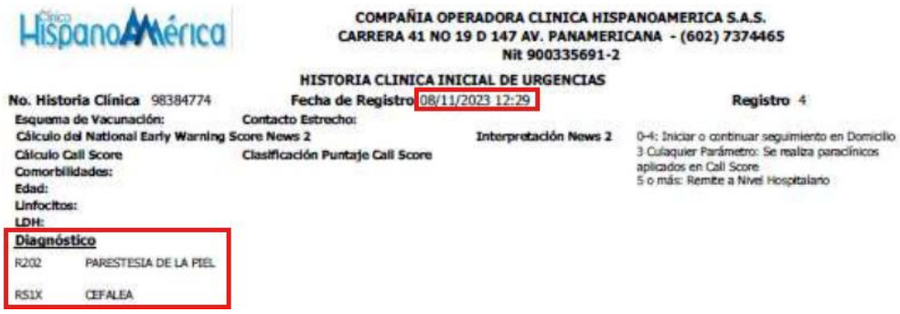

COMPAÑIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA S.A.S.
CARRERA 41 NO 19 D 147 AV. PANAMERICANA - (602) 7374465
Nit 900335691-2

HISTORIA CLINICA INICIAL DE URGENCIAS

No. Historia Clínica 98384774 Fecha de Registro 08/11/2023 12:29 Registro 4
Esquema de Vacunación: Contacto Estrecho:
Cálculo del National Early Warning Score News 2 Interpretación News 2
Cálculo Cali Score Clasificación Puntaje Cali Score
Comorbilidades:
Edad:
Linfocitos:
LDH:

0-4: Iniciar o continuar seguimiento en Domicilio
3 Cualquier Parámetro: Se realiza paraclínicos aplicados en Cali Score
5 o más: Remite a Nivel Hospitalario

Diagnóstico

R202	PARESTESIA DE LA PIEL
RS1X	CEFALEA

AL 10: NO ME CONSTA que, para la fecha referida, el actor elevara derecho de petición frente a la empresa NARVAEZ C S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 11: NO ME CONSTA la fecha de recibido del supuesto derecho de petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 12: NO ME CONSTA lo solicitado en el supuesto derecho de petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 13: NO ME CONSTA que, para la fecha referida, la empresa empleadora diera respuesta al supuesto derecho de petición elevado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 14: NO ME CONSTA las pruebas aportadas por la empresa empleadora, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es de precisar que mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue notificada del suceso presentado el, 18/11/2023, por parte de la empresa empleadora NARVAEZ C S.A.S., es decir, por fuera del término previsto en el artículo 3° de la Resolución 0156 de 2005, el cual dispone que: *el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional (…) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional.*

AL 15: NO ES CIERTO, la decisión de mi prohijada fue notificada de manera inmediata a cada una de las partes interesadas.

AL 16: NO ES CIERTO toda vez que, el 23/12/2023 mi presentada notificó a cada una de las partes interesadas respecto a la calificación de origen emitida.

AL 17: contiene varios hechos, de los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, la parte actora presentó inconformidad frente a la calificación emitida por mi prohijada el 15/01/2024.

- **NO ES CIERTO** que dicha inconformidad haya sido presentada dentro del término establecido, ya que el demandante disponía de un plazo que comenzaba el 26 de diciembre de 2023 y finalizaba el 10 de enero de 2024, presentando la misma, solo hasta el 15/01/2024.

AL 18: NO ES CIERTO. De acuerdo con el certificado de notificación, se puede verificar que mi representada envió la carta de objeción al demandante mediante correo del 23 de diciembre de 2023, mismo que tuvo apertura el 27 de diciembre de 2023 a las 9:33 p.m., tal como se demuestra a continuación:

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
notificaciones.prestaciones.arl@axacolpatria.co
NIT. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

La carta de objeción emitida por esta Administradora de Riesgos Laborales al señor (a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** identificado (a) con CC **98384774** fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

A continuación, relaciono los datos de notificación:

Referencia:	**Notificación de Objeción**
Consecutivo de notificación:	**DNPE-OBJ-2023-10260**
Dirección de correo Electrónico:	**pasgerman690@gmail.com**
Fecha y hora de envío:	**2023-12-23 18:04:34**
Fecha y hora de Apertura:	**27/12/2023 9:33:37 p. m.**
IP de Apertura:	**74.125.213.40**
Dispositivo de Apertura:	**PC***
Estado:	**Abierto**

AL 19: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 20: NO ES CIERTO. En el expediente administrativo del actor no se observa ninguna solicitud dirigida a conocer la causa de la calificación emitida por mi representada.

AL 21: ES CIERTO el actor presentó acción de tutela contra la sociedad NARVAEZ C S.A.S, y mi representada la ARL AXA COLPATRIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial del estado, protección de personas con debilidad manifiesta, a la estabilidad reforzada y a la seguridad social.

Sin embargo, se debe resaltar que la misma fue resuelta de manera negativa por la ocurrencia de *HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTAL DEL OBJETO*, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, mediante sentida de tutela del 03/04/2024.

AL 22: ES CIERTO la acción de tutela le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, quien declaro la ocurrencia de *HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTAL DEL OBJETO.*

AL 23: NO ME CONSTA que la parte actora haya ratificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, el pago realizado por la AFP PORVENIR S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 24: ES CIERTO la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño requirió a mi prohijada para que aportara copia integra de la historia clínica del demandante.

Sin embargo, se debe precisar, que:

- Según la trazabilidad de los correos adjuntos, se observa que la solicitud de documentos fue requerida inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño ante el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, como se pasa a demostrar:

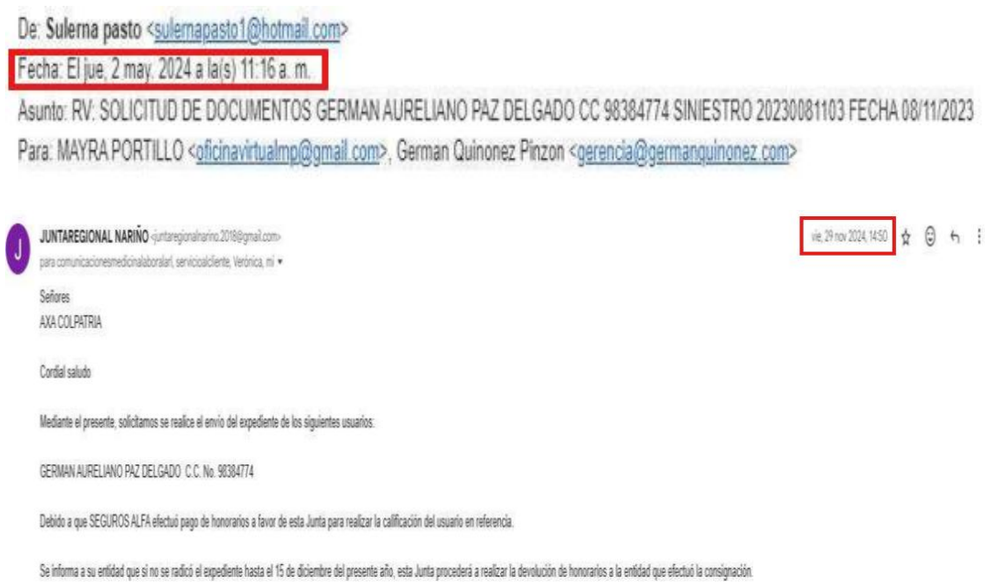

De: Sulerna pasto <sulernapasto1@hotmail.com>
Fecha: El jue, 2 may. 2024 a la(s) 11:16 a. m.
Asunto: RV: SOLICITUD DE DOCUMENTOS GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO CC 98384774 SINIESTRO 20230081103 FECHA 08/11/2023
Para: MAYRA PORTILLO <oficinavirtualmp@gmail.com>, German Quinonez Pinzon <gerencia@germanquinonez.com>

JUNTAREGIONAL NARIÑO <juntaregionalnarino.2018@gmail.com>
para comunicacionesmedicinalaboralarl, servicioalcliente, Veronica, mi
vie, 29 nov 2024, 14:50

Señores
AXA COLPATRIA

Cordial saludo

Mediante el presente, solicitamos se realice el envío del expediente de los siguientes usuarios:

GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO C.C. No. 98384774

Debido a que SEGUROS ALFA efectuó pago de honorarios a favor de esta Junta para realizar la calificación del usuario en referencia.

Se informa a su entidad que si no se radicó el expediente hasta el 15 de diciembre del presente año, esta Junta procederá a realizar la devolución de honorarios a la entidad que efectuó la consignación.

- Al requerirse la calificación de la pérdida de capacidad laboral para la obtención de prestaciones asistenciales o económicas, la responsabilidad recae en la entidad que asume el riesgo correspondiente. Es decir, la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), en los casos en los que las patologías sean de origen común, o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) cuando se trate de accidentes de trabajo o enfermedades laborales con ocasión o causa del trabajo. En este sentido, dado que la ARL AXA COLPATRIA ha emitido un pronunciamiento indicando que las patologías objeto de la reclamación son de origen común, corresponde a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., dar seguimiento de las patologías valoradas, reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar, y en caso de cumplir con los requisitos necesarios, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor. Por lo tanto, el demandante debe solicitar directamente a la EPS o la AFP a través de la aseguradora previsional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de objeción, remitir de manera integral el expediente administrativo ante la JRCI.

  En virtud de lo expuesto, se reitera que la responsabilidad de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora en Salud (EPS) y/o la administradora de pensiones (AFP) por medio de la aseguradora previsional, por cuanto las patologías del actor son de origen común.

AL 25: NO ES CIERTO mi representada no se encuentra enviando correos a la sociedad NARVAEZ C S.A.S., para la recolección de documentos, ya que durante el trámite de la acción de tutela mi procurada aportó copia integra de los documentos que tiene en su poder.

AL 26: NO ME CONSTA la nueva acción constitucional mencionada. Sin embargo, se debe precisar que lo pretendido por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, ya fue resuelto durante el trámite constitucional impetrado por el actor, bajo radicado 5200140009003 **2024 00041** 00, en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento - Pasto Nariño, quien resolvió mediante Sentencia de Tutela: *DECLARAR, la ocurrencia de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*, por cuanto mi representada, la ARL AXA COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA S.A., presentó copia de todos los documentos que estaban bajo su poder, los cuales se adjuntan nuevamente junto con este escrito y la AFP PORVENIR, como entidad vinculada, realizó el pago de honorarios el 23 de enero de 2024, destinado a la Junta Regional de Invalidez

AL 27: ES CIERTO que el juzgado de conocimiento declaró la ocurrencia de *hecho superado por carencia actual de objeto*, dado que, durante el trámite del proceso, se evidenció que la AFP Porvenir S.A. efectuó el pago de los honorarios ante la JRCI para la valoración del demandante. Situación que motivó la decisión del juez, ya que es la AFP la encargada de calificar la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común.

AL 28: ES CIERTO, la AFP Porvenir S.A., informó al despacho que la compañía Seguros de Vida Alfa S.A., efectuó el pago de los honorarios de la JRCI para la valoración del demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con dicha aseguradora, PORVENIR S.A. concertó una póliza de seguro previsional.

AL 29: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 30: NO ES CIERTO. Mi representada llevó a cabo la investigación correspondiente del accidente reportado, a través del área técnica de la compañía, la cual determinó que el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de origen común, basándose en los siguientes motivos: *"**De acuerdo con la información disponible, no existe un mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo ni con la labor realizada el día del evento. Los síntomas descritos corresponden a una enfermedad general, por lo que no se considera accidente de trabajo, conforme a lo establecido en la Ley 1562, Art. 3 de 2012**."*

AL 31: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, es importante poner de presente al despacho que mi representada ya remitió todos los documentos que tiene en su poder, dicha acción se realizó mediante la acción constitucional que radicó la parte demandante.

AL 32: NO ES CIERTO. Al requerirse la calificación de la pérdida de capacidad laboral para la obtención de prestaciones asistenciales o económicas, es importante destacar que la responsabilidad recae en la entidad que asume el riesgo correspondiente. Es decir, la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), en los casos en los que las patologías sean de origen común, o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) cuando se trate de accidentes o enfermedades producto del trabajo. En este sentido, dado que la ARL AXA COLPATRIA ha emitido un pronunciamiento indicando que las patologías objeto de la reclamación son de origen común, corresponde a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., dar seguimiento de las patologías valoradas, reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar, y en caso de cumplir con los requisitos necesarios, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor. Por lo tanto, el demandante debe solicitar directamente a la EPS o la AFP a través de la aseguradora previsional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de objeción, remitir de manera integral el expediente administrativo ante la JRCI.

En virtud de lo expuesto, se reitera que la responsabilidad de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora en Salud (EPS) y la administradora de pensiones (AFP), por cuanto las patologías del actor son de origen común. Máxime si se tiene en cuenta que la ARL ya aportó todos los documentos que tiene en su poder.

AL 33: NO ME CONSTA, debiéndose resaltar que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no emitió ninguna respuesta a una petición el 23/12/2023. Lo anterior, por cuanto es

un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 34: NO ME CONSTA los días de incapacidad del actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 35: NO ME CONSTA la supuesta incapacidad definitiva generada al actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 36: NO ME CONSTA que al actor se le adeuden los meses referidos, al cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 37: NO ME CONSTA que para la fecha referida se allegue comunicado por abandono de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 38: NO ME CONSTA que para la fecha referida la apoderada judicial del demandante remitiera respuesta a dicha comunicación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 39: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, ya que, si bien el 29/11/2024 la JRCI solicitó copia integra de la historia clínica del demandante a mi procurada, lo cierto es que, durante el trámite constitucional resuelto en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento - Pasto Nariño, bajo el radicado 5200140009003 **2024 00041** 00, mi representada presentó copia de todos los documentos que estaban bajo su poder, los cuales se adjuntan nuevamente con este escrito.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, la calificación de la pérdida de capacidad laboral para la obtención de prestaciones asistenciales o económicas recae en la entidad que asume el riesgo correspondiente. Es decir, la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), en los casos en los que las patologías sean de origen común, o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) cuando se trate de accidentes o enfermedades producto del trabajo. En este sentido, dado que la ARL AXA COLPATRIA ha emitido un pronunciamiento indicando que las patologías objeto de la reclamación son de origen común, corresponde a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., dar seguimiento de las patologías valoradas, reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar, y en caso de cumplir con los requisitos necesarios, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor. Por lo tanto, el demandante debe solicitar directamente a la EPS o la AFP a través de la aseguradora previsional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de objeción, remitir de manera integral el expediente administrativo ante la JRCI.

En virtud de lo expuesto, se reitera que la responsabilidad de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora en Salud (EPS) y la administradora de pensiones (AFP), por cuanto las patologías del actor son de origen común. Máxime si se tiene en cuenta que la ARL ya aportó todos los documentos que tiene en su poder.

AL 40: NO ME CONSTA que en razón al suceso ocurrido el 08/11/2023, el demandante perdiera el habla, conocimiento y que por ello quedara por fuera del mercado laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se debe precisar que mi representada llevó a cabo la investigación correspondiente del accidente reportado, a través del área técnica de la compañía, la cual determinó que el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de origen común, basándose en los siguientes motivos: *"**De acuerdo con la información disponible, no existe un mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo ni con la labor realizada el día del evento. Los síntomas descritos corresponden a una enfermedad general, por lo que no se considera accidente de trabajo, conforme a lo establecido en la Ley 1562, Art. 3 de 2012**."*

AL 41: NO ES CIERTO toda vez que mi representada ha actuado debidamente y conforme a la ley.

De igual manera, se reitera que, al requerirse la calificación de la pérdida de capacidad laboral para la obtención de prestaciones asistenciales o económicas, es importante destacar que la responsabilidad recae en la entidad que asume el riesgo correspondiente. Es decir, la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), en los casos en los que las patologías sean de origen común, o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) cuando se trate de accidentes o enfermedades producto del trabajo. En este sentido, dado que la ARL AXA COLPATRIA ha emitido un pronunciamiento indicando que las patologías objeto de la reclamación son de origen común, corresponde a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., dar seguimiento de las patologías valoradas, reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar, y en caso de cumplir con los requisitos necesarios, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor. Por lo tanto, el demandante debe solicitar directamente a la EPS o la AFP a través de la aseguradora previsional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de objeción, remitir de manera integral el expediente administrativo ante la JRCI.

En virtud de lo expuesto, se reitera que la responsabilidad de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora en Salud (EPS) y la administradora de pensiones (AFP), por cuanto las patologías del actor son de origen común. Máxime si se tiene en cuenta que la ARL ya aportó todos los documentos que tiene en su poder.

AL 42: NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva, predicada por el actor, la cual resulta imposible de calificar de manera negativa o afirmativa.

AL 43: NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO** sino una solicitud impetrada por el actor.

AL 44: NO ME CONSTA por cuanto **NO ES UN HECHO,** sino que se trata de una constancia que aportada la parte demandante como prueba.

AL 45: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda debiéndose precisar que no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, teniendo en cuenta que:

1. A la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste la obligación de reconocer y pagar al demandante rubro alguno por concepto de perjuicios ya que en el sistema de riesgos laborales no existe cobertura frente a este concepto. En sentido se debe precisar que mi representada como administradora de riesgos laborales, solo está

obligada a cubrir las prestaciones asistenciales y económicas estipuladas en los artículos 5° y 7° del Decreto 1295 de 1994, que derivan de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa le compete única y exclusivamente al empleador.

En consecuencia, es menester resaltar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador del actor, esto es NARVAEZ C S.A.S., siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

2. No es posible que mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., asuma la responsabilidad del pago de salarios, ya que nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO. Por lo tanto, cualquier suma adeudada por este concepto corresponde de manera exclusiva y directa a quien ejerció la función de subordinante, es decir, la sociedad NARVÁEZ C S.A.S.

3. La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no es responsable de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un siniestro de origen común. En el caso particular, mi representada calificó el accidente del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, ocurrido el 8 de noviembre de 2023, como un evento de origen común, el 18 de diciembre de 2023. Dicha calificación quedó en firme, dado que: (i) aunque el demandante presentó inconformidad respecto a la valoración realizada, esta fue interpuesta de manera extemporánea, y (ii) las demás entidades no presentaron ninguna inconformidad.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA 1: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que en el presente caso no existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna contra mi representada, por cuanto, la emisión de documentos para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y, consigo la obtención de prestaciones económicas, recae en la entidad que asume el riesgo correspondiente. Es decir, la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), en los casos en los que las patologías sean de origen común, o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) cuando se trate de accidentes o enfermedades producto del trabajo. En este sentido, dado que la ARL AXA COLPATRIA ha emitido un pronunciamiento indicando que las patologías objeto de la reclamación son de origen común, corresponde a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., dar seguimiento de las patologías valoradas, reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar, y en caso de cumplir con los requisitos necesarios, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor. Por lo tanto, el demandante debe solicitar directamente a la EPS o la AFP a través de la aseguradora previsional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de objeción, remitir de manera integral el expediente administrativo ante la JRCI.

En virtud de lo expuesto, se reitera que la responsabilidad de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO se encuentra en

cabeza de la Entidad Promotora en Salud (EPS) y la administradora de pensiones (AFP), por cuanto las patologías del actor son de origen común. Máxime si se tiene en cuenta que la ARL ya aportó todos los documentos que tiene en su poder.

A LA 2: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que en el presente caso no existe posibilidad de endilgar responsabilidad alguna contra mi representada, por cuanto, la emisión de documentos para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y, consigo la obtención de prestaciones económicas, recae en la entidad que asume el riesgo correspondiente. Es decir, la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), en los casos en los que las patologías sean de origen común, o la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) cuando se trate de accidentes o enfermedades producto del trabajo. En este sentido, dado que la ARL AXA COLPATRIA ha emitido un pronunciamiento indicando que las patologías objeto de la reclamación son de origen común, corresponde a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., dar seguimiento de las patologías valoradas, reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar, y en caso de cumplir con los requisitos necesarios, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor. Por lo tanto, el demandante debe solicitar directamente a la EPS o la AFP a través de la aseguradora previsional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y en caso de objeción, remitir de manera integral el expediente administrativo ante la JRCI.

En virtud de lo expuesto, se reitera que la responsabilidad de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora en Salud (EPS) y la administradora de pensiones (AFP), por cuanto las patologías del actor son de origen común. Máxime si se tiene en cuenta que la ARL ya aportó todos los documentos que tiene en su poder.

A LA 3: ME OPONGO al reconocimiento y pago de perjuicios, por cuanto (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa, le compete única y exclusivamente al empleador y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que (i) lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y (ii), no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar cualquier suma por concepto de perjuicios.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que conforme al artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias, tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral. En consecuencia, como quiera que, el accidente sufrido por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO corresponde a un evento de origen **común**, y el concepto de perjuicios no está contemplado dentro de las coberturas del sistema de riesgos laborales, NO es mi representada la llamada a responder por dicho rubro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA 1: ME OPONGO al reconocimiento y pago de perjuicios, por cuanto (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa, le compete única y exclusivamente al empleador y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos

estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que (i) lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y (ii), no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar cualquier suma por concepto de perjuicios.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que conforme al artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias, tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral. En consecuencia, como quiera que, el accidente sufrido por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO corresponde a un evento de origen **común**, y el concepto de perjuicios no está contemplado dentro de las coberturas del sistema de riesgos laborales, NO es mi representada la llamada a responder por este concepto.

A LA 2: ME OPONGO ya que, NO es posible que mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., asuma la responsabilidad del pago de salarios, dado que nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO. En consecuencia, cualquier suma adeudada por este concepto corresponde de manera exclusiva y directa a quien ejerció la función de subordinante, es decir, la sociedad NARVÁEZ C S.A.S.

En virtud de lo anterior, se debe considerar que el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo establece como obligación especial del empleador el ***"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos".*** Por lo tanto, dado que la empresa NARVÁEZ C S.A.S. es la parte empleadora que suscribió el contrato de trabajo con el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, corresponde a esta empresa responder por el pago de cualquier suma adeudada por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

Finalmente, es importante destacar que mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de riesgos laborales, solo tiene la obligación de cubrir el pago de: a) Subsidio por incapacidad temporal; b) Indemnización por incapacidad permanente parcial; c) Pensión de invalidez; d) Pensión de sobrevivientes; y e) Auxilio funerario, derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen laboral. En consecuencia, NO es posible imponer a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la obligación de cubrir ningún concepto relacionado con acreencias laborales, dado que: (i) el pago de salarios no está cubierto por el sistema de riesgos laborales y (ii) mi representada nunca ha fungido como entidad empleadora del actor.

A LA 3: ME OPONGO en la medida en que no es mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la responsable de asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto dicha responsabilidad recae sobre la Administradora del Fondo de Pensiones, en atención al origen de las patologías del actor.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 estableció que:

> *Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que deben ser cancelados a las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, de manera anticipada,* ***serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones cuando la calificación de origen en primera instancia sea común****. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera instancia, el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.* – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En este sentido, dado que, mediante la calificación del 18 de diciembre de 2023, emitida por mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se determinó que el accidente del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, corresponde a un evento de origen común, es la Administradora del Fondo de Pensiones quien debe asumir el eventual pago total o la diferencia existente de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación para la valoración de la PCL del actor.

A LA 4: ME OPONGO, por cuanto no existiendo lugar a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no podría el operador judicial otorgar el reconocimiento de costas y agencias en derecho, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

CAPITULO II
EXCEPCIÓN PREVIA

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y EPS SANITAS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio. Para el caso de marras, se observa la necesidad de vincular al contradictorio a:

- la EPS SANITAS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por ser esta las encargada de presentar el registro completo de la historia clínica del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, en atención a que ha sido la entidad que ha prestado los servicios de salud y ha dado seguimiento a las patologías valoradas del actor.

- A la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en virtud del pago efectuado por esta entidad el 23/01/2024 por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación, con ocasión al origen de las patologías del actor.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(…)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la EPS SANITAS ES ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

"litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015".

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

"existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)". CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021."

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de la EPS SANITAS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y toda vez que, son estas las responsables de dar seguimiento de las patologías valoradas, de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas correspondientes, así como de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del SEÑOR GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO y/o pagar diferencias frente a los honorarios de la JRCI, como quiera que, el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de origen **común**.

Finalmente, se precisa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., podrá ser notificada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y la EPS SANITAS ES ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. podrá ser notificada a la dirección electrónica notificajudiciales@keralty.com

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA ARL – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. A RECONOCER Y PAGAR ALGUNA PRESTACIÓN ASISTENCIAL O ECONOMICA TODA VEZ QUE, EL ACCIDENTE OCURRIDO AL TRABAJADOR CORRESPONDE A UN EVENTO DE ORIGEN COMÚN.**

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la ley 776 de 2002 establece que, las administradoras de riesgos laborales únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, excluyéndose de su protección aquellas de origen común. En el presente caso, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste obligación alguna con ocasión al suceso ocurrido el 08/11/2023, por canto dicho accidente fue catalogado por esta administradora como de origen **COMUN.**

De conformidad con lo anterior, se precisa que el artículo 1 de la ley 776 de 2002, consagra:

> *"Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2o.* ***Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente*** *(…)". (Subrayado por fuera del texto original)*

Así entonces, la administradora de riesgos laborales únicamente deberá reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, no obstante, véase que, en el presente caso, si bien, la empleadora NARVAEZ C S.A.S., presentó ante mi procurada *INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO,* por el suceso ocurrido el 08/11/2023, lo cierto es que, de la investigación realizada por el área técnica de la compañía, se determinó que el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de **origen común**, basándose en los siguientes motivos:

> *"De acuerdo con la información disponible, no existe un mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo ni con la labor realizada el día del evento. Los síntomas descritos corresponden a una enfermedad general, por lo que no se considera accidente de trabajo, conforme a lo establecido en la Ley 1562, Art. 3 de 2012."*

En consecuencia, es evidente que, NO es posible endilgar responsabilidad alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comoquiera que el accidente ocurrido, es de origen común, razón por la cual, corresponderá a la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (ARTICULO 216 DEL CST) NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como, el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, el demandante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios por la supuesta negligencia por parte de las demandadas NARVAEZ C S.A.S. y mi procurada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no

obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, así:

> *"ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*
>
> *a. Subsidio por incapacidad temporal;*
>
> *b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
>
> *c. Pensión de Invalidez;*
>
> *d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
>
> *e. Auxilio funerario."*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son: subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras el actor solicita ante mi representada el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta negligencia por parte de mi procurada y la sociedad NARVAEZ C S.A.S. No obstante, se debe precisar que dicha, situación no le compete a mi prohijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura en el Sistema de Riesgos Laborales, sino que se encuentra a cargo del empleador, tal como lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que:

> ***"ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.*** *Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo"*

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

> *"Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: "(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada" del empleador;* ***a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las***

> ***contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.”***

De conformidad con lo anterior, véase que mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al empleador.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclama el demandante, con ocasión al suceso ocurrido el 08/11/2023, el cual fue catalogado por esta administradora como de origen común.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia de una eventual enfermedad laboral, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER Y PAGAR SALARIOS, POR CUANTO DICHA RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRA A CARGO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL EMPLEADOR.

No es posible que otra entidad o persona diferente al empleador, asuma la obligación de reconocer y pagar los salarios adeudados al trabajador, ya que es obligación del empleador pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos. Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO suscribió contrato de trabajo únicamente con la empresa NARVAEZ C S.A.S. y, por tanto, es esta la llamada a responder en caso de existir una condena frente al pago de salarios supuestamente adeudados.

Al respecto, el artículo 57 del Código Sustantivo el Trabajo, establece como obligaciones del empleador, las siguientes:

> ***ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.*** *Son obligaciones especiales del {empleador}:*
>
> *1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
>
> *2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.*
>
> *3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.*
>
> ***4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.***
>
> *5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.*
>
> *(…)* – Subrayado y Negrilla fuera del texto.

Frente al caso en concreto, se avizora que, el demandante solicita en la pretensión condenatoria No. 02 que se condene a la sociedad NARVAEZ C S.A.S., y a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS

DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 01/04/2024. No obstante, como quiera que el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo establece como obligación especial del empleador el ***"Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos"*** y que no fue mi representada quien fungió en calidad de empleadora del señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, no es posible que mi procurada, asuma la responsabilidad del pago de salarios, puesto que, cualquier suma adeudada por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, es responsabilidad única y directa de quien ejerza la función de subordinante, es decir, la sociedad NARVÁEZ C S.A.S.

4. EL PAGO DE HONORARIOS ANTE LA JRCI SE ENCUENTRA A CARGO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO DE PENSIONES POR TRATARSE DE PATOLOGIAS DE ORIGEN COMUN

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, la entidad responsable del pago de los honorarios ante las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez se determina según el origen de las patologías del afiliado. En el presente caso, corresponde a la **Administradora del Fondo de Pensiones – Porvenir S.A.,** asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, dado que el accidente sufrido por el actor corresponde a un evento de origen común.

Al respecto, el articulo 17 de la Ley 1562 de 2012 estableció que:

> ***"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.*** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada,* ***serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común****; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."* – Subrayado y Negrilla fuera del texto.

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia del 12 de febrero de 2024, al referirse al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, reiteró que:

> *"Respecto del pago de los honorarios a las juntas, el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, reglamenta su organización y funcionamiento y establece lo concerniente al pago de honorarios, disponiendo que dichas entidades recibirán por anticipado el pago.*
>
> *"Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante."*
>
> *La carga del pago de los honorarios le compete a la aseguradora correspondiente, según lo precisó el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012:*
>
> *"Honorarios Juntas Nacional y Regionales: Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo..""* – Subrayado fuera del texto.

De lo anterior, se concluye que la responsabilidad del pago de los honorarios corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones cuando el origen de la patología sea común, y a la Administradora de Riesgos Laborales cuando la patología provenga de un accidente o enfermedad laboral. En el caso bajo estudio, se precisa que, mediante Dictamen del 18 de diciembre de 2023, mi representada determinó que el accidente sufrido por el trabajador corresponde a un evento de origen **COMÚN**, ya que no se evidenció un mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo ni con la labor realizada el día del evento, y los síntomas se refieren a una enfermedad general. En consecuencia, al haberse determinado en primera instancia que el accidente sufrido por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO tiene origen común, está claro que la responsabilidad de asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez recae en la Administradora del Fondo de Pensiones, es decir, **PORVENIR S.A.**

5. FIRMEZA DEL ORIGEN CALIFICADO POR LA ARL RESPECTO DEL SINIESTRO OCURRIDO EL 08/11/2023

Un dictamen de calificación del origen de la enfermedad adquiere firmeza cuando: a) No se hayan interpuesto los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; b) Habiéndose presentado el recurso de reposición, no se haya interpuesto el recurso de apelación, y este haya sido resuelto por la Junta Regional de Calificación; c) Se haya interpuesto el recurso de apelación y este haya sido resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ya que, contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión adoptada por dicha junta. En relación con el caso bajo estudio, es preciso señalar que mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., notificó al señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, el 23/12/2023, la decisión sobre el origen del accidente ocurrido el 08/11/2023. En consecuencia, el demandante disponía de un plazo que iniciaba el 26/12/2023 y finalizaba el 10/01/2024, para presentar su inconformidad respecto a la calificación emitida. Sin embargo, el actor interpuso su desacuerdo el 15/01/2024, es decir, por fuera de los términos establecidos para ello.

Al respecto, véase que el articulo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone:

> ***"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez.*** *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
>
> *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.* ***En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes*** *y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."* – Subrayado y Negrilla fuera del texto.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en Sentencia SL3008-2022, señalo el Procedimiento para la calificación de la invalidez, sus etapas y jerarquización, así:

> *"El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la*

Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.

El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez - MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:

(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) - Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y;

(ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.° del artículo 52 de la Ley 965 de 2005". – Subrayado fuera del texto.

De las citas anteriores, se puede concluir que el trámite de calificación de invalidez se divide en dos etapas: la primera, correspondiente a la calificación en primera oportunidad, y la segunda, a la calificación en instancia; siendo posible acceder a esta última cuando el usuario presenta su inconformidad con respecto a la primera calificación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la calificación en primera oportunidad.

En este sentido, es pertinente señalar que mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de entidad calificadora en primera instancia, notificó al señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, el 23/12/2023, la decisión sobre el origen del accidente ocurrido el 08/11/2023. En consecuencia, el demandante contaba con un plazo de 10 días (desde el 26/12/2023 hasta el 10/01/2024) para presentar su inconformidad respecto a la calificación emitida. No obstante, el actor interpuso su desacuerdo el 15/01/2024, es decir, por fuera del término establecido. En este contexto, resulta evidente que la calificación emitida por mi representada se encuentra en firme, dado que: (i) aunque el demandante presentó su inconformidad, esta fue interpuesta de manera extemporánea, y (ii) ninguna de las otras entidades interpuso objeción alguna.

6. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO YA QUE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REMITIÓ TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCONTRABA EN SU PODER PARA LA CALIFICACIÓN DE PCL DEL ACTOR.

Cuando la circunstancia que originó la transgresión desaparece y el objeto de la controversia se desvanece, se produce el fenómeno *"hecho superado"*, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Para el caso en concreto, debe indicarse que existe una carencia actual del objeto de la presente demanda, dado que lo solicitado por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, en relación con la remisión de documentos y el pago de honorarios ante la JRCI, ya ha sido resuelto durante el trámite constitucional interpuesto por el actor, bajo el radicado 5200140009003 2024 00041 00, en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pasto, Nariño, puesto que, mi representada aportó la copia integra de los documentos requeridos y la AFP PORVENIR efectuó el pago de honorarios para que la JRCI procediera con la calificación de PCL del actor.

Frente al hecho superado en los procesos judiciales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante Sentencia S-210 del 30/08/2024 considero:

> *"Sobre el tema del HECHO SUPERADO se ha pronunciado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional en la resolución de acciones de tutela, cuando está de por medio la vulneración de derechos fundamentales, escenario que en este caso fue el sustento de la presentación de la demanda ante la Superintendencia Delegada.* ***Tesis que, no obstante aplicarse en casos de acciones de tutela, resulta también plenamente aplicable al caso bajo examen****"* – Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De lo anterior se colige que, si bien el concepto de *Hecho Superado* se aplica principalmente en el contexto de las acciones de tutela, su aplicabilidad no se limita exclusivamente a este ámbito. Sino que, por el contrario, es posible extenderlo a otros contextos jurídicos, como en el caso bajo estudio.

En este sentido, resulta posible y pertinente hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-200 de 2022, en la cual se precisó que:

> *"La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde "su razón de ser" debido a la "alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos". Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío."* (subrayas fuera de texto)

En igual sentido señaló que el *"Hecho superado. Se presenta cuando "aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso."* (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se entiende que tanto la carencia actual de objeto como el hecho superado ocurren cuando las circunstancias que dieron origen a la acción desaparecen o se resuelven antes de que el juez dicte su decisión.

Así lo reitero la Corte Constitucional en Sentencia T 086 de 2020, cuando estableció los aspectos que deben verificarse para determinar la existencia de un hecho superado:

> *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

De lo expuesto, se concluye que, para determinar la existencia de un hecho superado, se debe verificar si (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho presuntamente vulnerado, o (ii) durante el trámite de esta, el demandado adoptó las medidas correctivas necesarias que pusieron fin a la vulneración del derecho invocado.

En el caso concreto, se observa que la denuncia de vulneración y lo pretendido por el actor tiene su origen en la falta de emisión de los documentos necesarios para proceder con el trámite de calificación de la PCL ante la JRCI. Sin embargo, es importante resaltar que, durante el trámite de la acción de tutela (5200140009003 2024 00041 00), mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó copia de todos los documentos que estaban bajo su poder, los cuales se adjuntan nuevamente con este escrito. Además, la AFP PORVENIR, como entidad vinculada, realizó el pago de honorarios el 23 de enero de 2024, destinado a la Junta Regional de Invalidez.

Por lo tanto, dado que, antes de la interposición de la presente demanda ordinaria laboral, mi representada aportó la copia de los documentos requeridos y la AFP PORVENIR efectuó el pago de honorarios para que la JRCI procediera con la calificación de PCL del actor, se concluye que

se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, lo solicitado por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, es decir, la remisión integral del expediente administrativo ante la JRCI para la calificación de la PCL, ya fue garantizado durante el trámite de la acción de tutela.

7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que, tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. Precisándose el litigio aquí plateado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, por ende, dichos rubros NO son exigibles a mi prohijada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar al pago de conceptos como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, como quiera que la razón por la que no se han reconocido prestaciones económicas a la parte demandante no obedece al capricho o a determinación infundada de mi representada, sino que por el contrario tiene soporte en el cumplimiento legal de las disposiciones en materia de riesgos Laborales, así como la determinación del porcentaje de PCL del demandante y la obligación que se tienen como entidad administradora sobre destinar las cotizaciones específicamente para el financiamiento del sistema, es decir, para aquellas prestaciones que sean causadas a la luz de las coberturas válidamente otorgadas y en cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones de la administradora de riesgos laborales, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado, es decir, al ordenamiento jurídico, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto el accidente ocurrido al demandante no fue calificado como origen laboral y las demás pretensiones se encuentran por fuera de la cobertura que otorga el sistema de riesgos laborales.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, pretende se declare responsable a (i) la sociedad NARVAEZ C S.A.S de emitir los documentos necesarios ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para poder ser calificado ante la Junta Regional de Invalidez de Nariño (ii) a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de enviar la Historia Clínica INTEGRAL del actor ante la Junta Regional de Invalidez de Nariño, (iii) y a las demandadas de los daños y perjuicios causados y consecuentemente se condene a las mismas a reconocer y pagar (i) la indemnización total y ordinaria de perjuicios (ii) los salarios dejados de percibir desde el 01/04/2024 y (iii) los honorarios de la Junta Regional de Invalidez de Nariño.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO siempre y cuando afecten los intereses de mi prohijada:

- Se requiere de la vinculación de la EPS SANITAS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y toda vez que, son estas las responsables de dar seguimiento de las patologías valoradas, de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas correspondientes, así como de remitir la documentación necesaria para la calificación de la PCL del SEÑOR GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO y/o pagar diferencias frente a los honorarios de la JRCI, como quiera que, el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de origen común.

- NO es posible endilgar responsabilidad alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comoquiera que el accidente ocurrido, es de origen común, razón por la cual, corresponderá a la Entidad Promotora en Salud (EPS) o la administradora de pensiones (AFP), reconocer y pagar cualquier prestación asistencial o económica a la que haya lugar.

- La culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclama el demandante, con ocasión al suceso ocurrido el 08/11/2023, el cual fue catalogado por esta administradora como de origen común. De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia de una eventual enfermedad laboral, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

- Como quiera que el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo establece como obligación especial del empleador el “Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos” y que no fue mi representada quien fungió en calidad de empleadora del señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, no es posible que mi procurada, asuma la responsabilidad del pago de salarios, puesto que, cualquier suma adeudada por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, es responsabilidad única y directa de quien ejerza la función de subordinante, es decir, la sociedad NARVÁEZ C S.A.S.

- La responsabilidad del pago de los honorarios corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones cuando el origen de la patología sea común, y a la Administradora de Riesgos Laborales cuando la patología provenga de un accidente o enfermedad laboral. En el caso bajo estudio, se precisa que, mediante Dictamen del 18 de diciembre de 2023, mi representada determinó que el accidente sufrido por el trabajador corresponde a un evento de origen COMÚN, ya que no se evidenció un mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo ni con la labor realizada el día del evento, y los síntomas se refieren a una enfermedad general. En consecuencia, al

haberse determinado en primera instancia que el accidente sufrido por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO tiene origen común, está claro que la responsabilidad de asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez recae en la Administradora del Fondo de Pensiones, es decir, PORVENIR S.A.

- Mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de entidad calificadora en primera instancia, notificó al señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, el 23/12/2023, la decisión sobre el origen del accidente ocurrido el 08/11/2023. En consecuencia, el demandante contaba con un plazo de 10 días (desde el 26/12/2023 hasta el 10/01/2024) para presentar su inconformidad respecto a la calificación emitida. No obstante, el actor interpuso su desacuerdo el 15/01/2024, es decir, por fuera del término establecido. En este contexto, resulta evidente que la calificación emitida por mi representada se encuentra en firme, dado que: (i) aunque el demandante presentó su inconformidad, esta fue interpuesta de manera extemporánea, y (ii) ninguna de las otras entidades interpuso objeción alguna.

- Durante el trámite de la acción de tutela (5200140009003 2024 00041 00), mi representada, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó copia de todos los documentos que estaban bajo su poder, los cuales se adjuntan nuevamente con este escrito. Además, la AFP PORVENIR, como entidad vinculada, realizó el pago de honorarios el 23 de enero de 2024, destinado a la Junta Regional de Invalidez. Por lo tanto, dado que, antes de la interposición de la presente demanda ordinaria laboral, mi representada aportó la copia de los documentos requeridos y la AFP PORVENIR efectuó el pago de honorarios para que la JRCI procediera con la calificación de PCL del actor, se concluye que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, lo solicitado por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, es decir, la remisión integral del expediente administrativo ante la JRCI para la calificación de la PCL, ya fue garantizado durante el trámite de la acción de tutela.

- No hay lugar al pago de conceptos como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, como quiera que la razón por la que no se han reconocido prestaciones económicas a la parte demandante no obedece al capricho o a determinación infundada de mi representada, sino que por el contrario tiene soporte en el cumplimiento legal de las disposiciones en materia de riesgos Laborales. En consecuencia, como quiera que el accidente ocurrido al demandante no fue calificado como origen laboral y las demás pretensiones se encuentran por fuera de la cobertura que otorga el sistema de riesgos laborales, deberá el juzgador absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra.

- En caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Articulo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPITULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Informe de accidente de trabajo radicado por la sociedad NARVAEZ C S.A.S.

2. Constancia de notificación a las partes del dictamen emitido por mi prohijada el 18/12/2023.

3. Piezas procesales de la acción de tutela No. 5200140009003 2024 00041 00, del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pasto, Nariño.

4. Reporte de novedades de las condiciones de salud y procedimientos del actor.

5. Derecho de petición del 12/02/2024 elevado por el actor.

6. Respuesta del 13/02/2024 frente al Derecho de petición del 12/02/2024 elevado por el actor.
7. Certificado de aportes emitido por mi prohijada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

8. Certificado de estado de afiliación emitido por mi prohijada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO identificado con la C.C. No. 98.384.774 para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com , asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

CAPITULO VI
ANEXOS

- Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
- Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
- Copia del Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: toye070@gmail.com; pacanico07@gmail.com

- La sociedad NARVAEZ C S.A.S. en la dirección electrónica: talentohumanosulerna@gmail.com

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

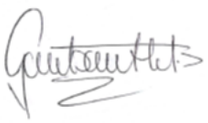

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

El informe de accidentes de trabajo deberá diligenciarse en forma completa, por parte del empleador, contratante o de sus respectivos representantes o delegados, sus variables no podrán ser modificadas por persona o entidad alguna.

AXA COLPATRIA reinventando / los seguros

I - 0041592

EPS A LA QUE ESTA AFILIADO	CÓDIGO EPS	ARL A LA QUE ESTA AFILIADO	CÓDIGO ARL
EMSSANAR - (ESSC18)	ESSC18	AXA Colpatria	004

AFP A LA QUE ESTA AFILIADO	SEGURO SOCIAL	CÓDIGO AFP O SEGURO SOCIAL
PORVENIR	SI [ ] NO [X] CUÁL PORVENIR (Indicar Nombre AFP si no es el Seguro Social)	3

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA

TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL	SEDE PRINCIPAL NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO
(1) EMPLEADOR [X] (2) CONTRATANTE [ ] (3) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO [ ]	Elaboración de productos de	3108101

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DE IDENTIFICACIÓN
NARVAEZ C SAS	NIT [X] CC [ ] CE [ ] NU [ ] PA [ ] SC [ ] CD [ ] PE [ ] PT [ ] No. 901321067

DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
CLL 16 NO 22 13 BRR CENTRO	7225063	0

CORREO ELECTRÓNICO (MAIL): sulernapasto1@hotmail.com

DEPARTAMENTO	CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	ZONA
NARINO	52	PASTO	1	U [X] R [ ]

CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR: NARVAEZ C SAS — CÓDIGO:

SON LOS DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO LOS MISMOS DE LA SEDE PRINCIPAL? SOLO EN CASO NEGATIVO DILIGENCIAR LAS SIGUIENTES CASILLAS SOBRE CENTRO DE TRABAO: SI [X] NO [ ]

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO DE TRABAJO	CÓDIGO
Elaboración de productos de panadería, incluye la elaboración de pan, tostadas, pastelería y	3108101

DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
CLL 16 NO 22 13 BRR CENTRO	7225063	0

DEPARTAMENTO	CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	ZONA
NARINO	52	PASTO	1	U [X] R [ ]

II. INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTÓ

TIPO DE VINCULACIÓN: (1) PLANTA [X] (2) MISIÓN [ ] (3) COOPERADO [ ] (4) ESTUDIANTE O APRENDIZ [ ] (5) INDEPENDIENTE [ ] (5) CÓDIGO [ ]

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
PAZ	DELGADO

PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
GERMAN	AURELIANO

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
NIT [ ] CC [X] CE [ ] NU [ ] PA [ ] SC [ ] CD [ ] PE [ ] PT [ ] No. 98384774	14 10 1972	M [X] F [ ]

DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
CALLE 18NO 13 - 45 LAS AMERICAS	3175528913	

DEPARTAMENTO	CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	ZONA	CARGO
NARINO	52	PASTO	1	U [X] R [ ]	PASTELERO

OCUPACIÓN HABITUAL	CÓDIGO	TIEMPO OCUPACIÓN HABITUAL AL MOMENTO DEL ACCIDENTE
DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS DE	122	0020

FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA	SALARIO U HONORARIOS (MENSUAL)	JORNADA DE TRABAJO HABITUAL
01092022	1160000,00	(1) DIURNA [X] (2) NOCTURNA [ ] (3) MIXTO [ ] (4) TURNOS [ ]

III. INFORMACIÓN EL ACCIDENTE

MODALIDAD DE TRABAJO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE	ACCIDENTE POR CAÍDA EN ALTURAS
Presencial	SI [ ] NO [X]

FECHA DEL ACCIDENTE	HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HRS)	DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE	JORNADA EN QUE SUCEDE
08112023	10 00	LU MA [X] MI JU VI SA DO	(1) NORMAL [X] (2) EXTRA [ ]

ESTABA REALIZANDO LABOR HABITUAL?	DILIGENCIAR SÓLO EN CASO NEGATIVO?	CÓDIGO	TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE
(1) SI [X] (2) NO [ ]	CUÁL	0	03 00

TIPO DE ACCIDENTE: (1) VIOLENCIA [ ] (2) TRÁNSITO [ ] (3) DEPORTIVO [ ] (4) RECREATIVO O CULTURAL [ ] (4) PROPIOS DEL TRABAJO [X]

CAUSÓ LA MUERTE AL TRABAJADOR?	DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE		MUNICIPIO DE ACCIDENTE	
(1) SI [ ] (2) NO [ ]	NARINO	52	PASTO	1

DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE: U [X] R [ ] — LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE: (1) DENTRO DE LA EMPRESA [X] (2) FUERA DE LA EMPRESA [ ]

INDIQUE CUÁL SITIO:

- [ ] (1) ALMACÉNES O DEPÓSITOS
- [X] (2) ÁREAS DE PRODUCCIÓN
- [ ] (3) ÁREAS RECREATIVAS O DEPORTIVAS
- [ ] (4) CORREDORES O PASILLOS
- [ ] (5) ESCALERAS
- [ ] (6) PARQUEADEROS O ÁREAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR
- [ ] (7) OFICINAS
- [ ] (8) OTRAS ÁREAS COMUNES
- [ ] (9) OTRO, ESPECIFICAR

TIPO DE LESIÓN: (MARQUE CON UNA X CUÁL O CUÁLES)

- [ ] (10) FRACTURA
- [ ] (20) LUXACIÓN
- [ ] (25) TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR, HERNIA O
- [ ] LACERACIÓN DE MÚSCULO O TENDÓN SIN HERIDA
- [ ] (30) CONMOCIÓN O TRAUMA INTERNO
- [ ] (40) AMPUTACIÓN O ENUCLEACIÓN (exclusión o pérdida del ojo)
- [ ] (41) HERIDA
- [ ] (50) TRAUMA SUPERFICIAL (Incluye rasguño, punción o pinchazo y lesión en ojo por cuerpo extraño)
- [ ] (55) GOLPE O CONTUSIÓN O APLASTAMIENTO
- [ ] (60) QUEMADURA
- [ ] (70) ENVENENAMIENTO O INTOXICACIÓN AGUDA O ALERGIA
- [ ] (80) EFECTO DEL TIEMPO, DEL CLIMA U OTRO RELACIONADO CON EL AMBIENTE
- [ ] (81) ASFIXIA
- [ ] (82) EFECTO DE LA ELECTRICIDAD
- [ ] (83) EFECTO NOCIVO DE LA RADIACIÓN
- [ ] (90) LESIONES MÚLTIPLES
- [X] (99) OTRO, ESPECIFIQUE: EPISODIOS DE MAREO

PARTE DEL CUERPO APARENTEMENTE AFECTADO:

- [X] (1) CABEZA
- [ ] (1. 12) OJO
- [ ] (2) CUELLO
- [ ] (3) TRONCO (Incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pelvis)
- [ ] (3 . 32) TORAX
- [ ] (3 . 33) ABDOMEN
- [ ] (4) MIEMBROS SUPERIORES
- [ ] (4 . 45) MANOS
- [ ] (5) MIEMBROS INFERIORES
- [ ] (5.56) PIES
- [ ] (6) UBICACIONES MÚLTIPLES
- [ ] (7) LESIONES GENERALES U OTRAS

AGENTE DEL ACCIDENTE "CON QUE SE LESIONÓ EL TRABAJADOR)

- [ ] (1) MÁQUINAS Y/O EQUIPOS
- [ ] (2) MEDIOS DE TRANSPORTE
- [ ] (3) APARATOS
- [ ] (3.36) HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS O UTENSILIOS
- [ ] (4) MATERIALES O SUSTANCIAS
- [ ] (44) RADIACIONES
- [ ] (5) AMBIENTE DE TRABAJO (Incluye superficies de tránsito y de trabajo, muebles, fijados, en el exterior, interior o subterráneos)
- [ ] (6) OTROS AGENTES NO CLASIFICADOS
- [ ] (6.61) ANIMALES (Vivos o productos animales)
- [X] (7) AGENTES NO CLASIFICADOS POR FALTA DE DATOS

MECANISMO O FORMA DEL ACCIDENTE:

- [ ] (1) CAÍDA DE PERSONAS
- [ ] (2) CAÍDA DE OBJETOS
- [ ] (3) PISADAS, CHOQUES O GOLPES
- [ ] (4) ATRAPAMIENTOS
- [ ] (5) SOBREESFUERZO, ESFUERZO EXCESIVO O FALSO MOVIMIENTO
- [ ] (6) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON TEMPERATURA EXTREMA
- [ ] (7) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON LA ELECTRICIDAD
- [ ] (8) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON SUSTANCIAS NOCIVAS O RADIACIONES O SALPICADURAS
- [X] (9) OTRO, ESPECIFICAR

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

DESCRIBA DETALLADAMENTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN DEL ACCIDENTE, QUÉ LO ORIGINÓ O CAUSÓ Y LOS DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE.

El trabajador, ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am y reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, sin embargo siendo las 10:00 am, continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se cogió de la cintura y procedió a sentarse, por lo tanto el administrador y talento humano le dieron la instrucción de irse al hospital. EL TRABAJADOR VENÍA CON DOLORES DE CABEZA Y TRATAMIENTO PREVIOS.

PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE

Hubo personas que presenciaron el accidente? SI [X] NO [ ] en caso afirmativo diligenciar la siguiente información:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CARGO
SANDRA MILENA BENAVIDES NOGUERA	NIT [ ] CC [X] CE [ ] NU [ ] PA [ ] SC [ ] CD [ ] PE [ ] PT [ ] No. 1085269122	AUXILIAR DE
GUSTAVO ADOLFO GARCIA RIOS	NIT [ ] CC [X] CE [ ] NU [ ] PA [ ] SC [ ] CD [ ] PE [ ] PT [ ] No. 10289398	ADMINISTRADOR

RESPONSABLE DEL INFORME (Representante o Delegado)

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	TIPO DE IDENTIFICACIÓN
GERMÁN QUIÑONEZ PINZÓN	NIT [ ] CC [X] CE [ ] NU [ ] PA [ ] SC [ ] CD [ ] PE [ ] PT [ ] No. 91510888

CARGO	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME DEL ACCIDENTE	FIRMA
RESPONSABLE DEL SISTEMA DE GESTIÓN	18112023	

- ORIGINAL: I.P.S. - E.P.S. -

FORMA ARL015GP - ENERO - 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Anexo: Detalle información del accidente

Razón Social Empresa: NARVAEZ C SAS

Nit Empresa: 901321067

Nombre empleado: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO

Número Identificación Empleado: 98384774

Fecha de AT: 0 8 1 1 2 0 2 3

El trabajador, ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am y reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, sin embargo siendo las 10:00 am, continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se cogió de la cintura y procedió a sentarse, por lo tanto el administrador y talento humano le dieron la instrucción de irse al hospital. EL TRABAJADOR VENÍA CON DOLORES DE CABEZA Y TRATAMIENTO PREVIOS.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
notificaciones.prestaciones.arl@axacolpatria.co
NIT. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

La carta de objeción emitida por esta Administradora de Riesgos Laborales al señor (a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** identificado (a) con CC **98384774** fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

A continuación, relaciono los datos de notificación:

Referencia:	**Notificación de Objeción**
Consecutivo de notificación:	**DNPE-OBJ-2023-10260**
Dirección de correo Electrónico:	**pasgerman690@gmail.com**
Fecha y hora de envío:	**2023-12-23 18:04:34**
Fecha y hora de Apertura:	**27/12/2023 9:33:37 p. m.**
IP de Apertura:	**74.125.213.40**
Dispositivo de Apertura:	**PC***
Estado:	**Abierto**

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al teléfono 3161990 Ext. 3653 en Bogotá

La presente certificación se expide el lunes, 22 de enero de 2024, en la ciudad de Bogotá.

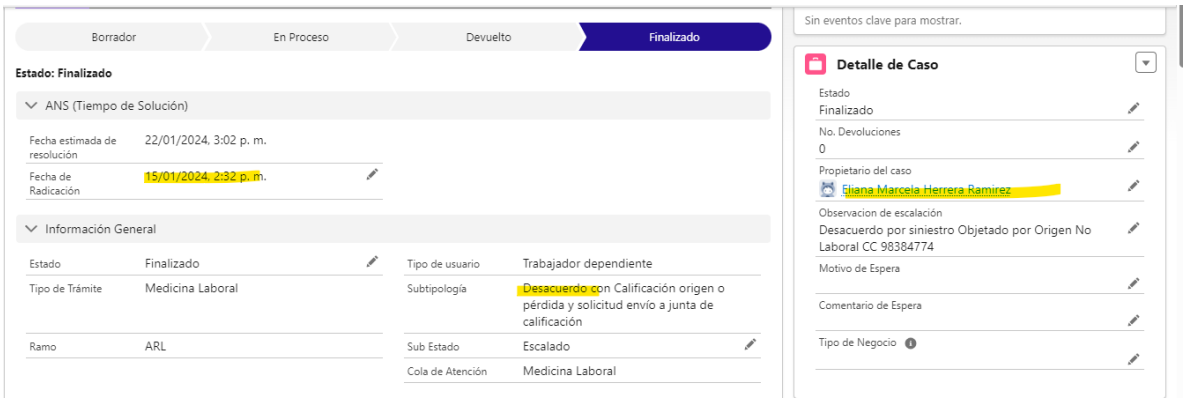

AXA COLPATRIA

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
notificaciones.prestaciones.arl@axacolpatria.co
NIT. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

La carta de objeción emitida por esta Administradora de Riesgos Laborales al señor (a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** identificado (a) con CC **98384774** fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

A continuación, relaciono los datos de notificación:

Referencia:	**Notificación de Objeción**
Consecutivo de notificación:	**DNPE-OBJ-2023-10260**
Dirección de correo Electrónico:	**pasgerman690@gmail.com**
Fecha y hora de envío:	**2023-12-23 18:04:34**
Fecha y hora de Apertura:	**27/12/2023 9:33:37 p. m.**
IP de Apertura:	**74.125.213.40**
Dispositivo de Apertura:	**PC***
Estado:	**Abierto**

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al teléfono 3161990 Ext. 3653 en Bogotá

La presente certificación se expide el lunes, 22 de enero de 2024, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Prestaciones Económicas
Gestión de Siniestros ARL

AXA COLPATRIA

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
notificaciones.prestaciones.arl@axacolpatria.co
NIT. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

La carta de objeción emitida por esta Administradora de Riesgos Laborales al señor (a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** identificado (a) con C.C **98384774** fue debidamente notificada por medio de correo electrónico a su empleador **NARVAEZ C SAS.**

A continuación, relacionamos los datos de notificación:

Referencia:	**Notificación de Objeción**
Consecutivo de notificación:	**DNPE-OBJ-2023-10260**
Dirección de correo Electrónico:	**sulernapasto1@hotmail.com**
Fecha y hora de envío:	**2023-12-23 15:55:32**
Fecha y hora de Apertura:	**25/12/2023 8:22 a. m.**
IP de Apertura:	**186.99.179.233**
Dispositivo de Apertura:	**PC***
Estado:	**Abierto**

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al teléfono 3161990 Ext. 3653 en Bogotá

La presente certificación se expide el lunes, 22 de enero de 2024, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Prestaciones Económicas
Gestión de Siniestros ARL

AXA COLPATRIA

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
notificaciones.prestaciones.arl@axacolpatria.co
NIT. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

La carta de objeción emitida por esta Administradora de Riesgos Laborales al señor (a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** identificado (a) con CC **98384774** fue debidamente notificada por medio de correo electrónico a su Entidad Promotora de Salud **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

A continuación, relacionamos los datos de notificación:

Referencia:	**Notificación de Objeción**
Consecutivo de notificación:	**DNPE-OBJ-2023-10260**
Dirección de correo Electrónico:	**mlaboralbta@colsanitas.com**
Fecha y hora de envío:	**2023-12-23 15:55:46**
Fecha y hora de Apertura:	**26/12/2023 8:06 a. m.**
IP de Apertura:	**66.249.84.8**
Dispositivo de Apertura:	**PC***
Estado:	**Abierto**

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al teléfono 3161990 Ext. 3653 en Bogotá

La presente certificación se expide el lunes, 22 de enero de 2024, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Prestaciones Económicas
Gestión de Siniestros ARL

AXA COLPATRIA

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
notificaciones.prestaciones.arl@axacolpatria.co
NIT. 860.002.183-9

HACE CONSTAR QUE:

La carta de objeción emitida por esta Administradora de Riesgos Laborales al señor (a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** identificado (a) con C.C **98384774** fue debidamente notificada por medio de correo electrónico a su Fondo de Pensiones **PORVENIR**.

A continuación, relacionamos los datos de notificación:

Referencia:	**Notificación de Objeción**
Consecutivo de notificación:	**DNPE-OBJ-2023-10260**
Dirección de correo Electrónico:	**porvenir@en-contacto.co / servicioalcliente@segurosalfa.com.co / citaciones.alfa@codess.org.co**
Fecha y hora de envío:	**2023-12-23 15:56:20**
Fecha y hora de Apertura:	**23/12/2023 3:56 p. m.**
IP de Apertura:	**40.94.27.126**
Dispositivo de Apertura:	**PC***
Estado:	**Abierto**

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al teléfono 3161990 Ext. 3653 en Bogotá

La presente certificación se expide el lunes, 22 de enero de 2024, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Prestaciones Económicas
Gestión de Siniestros ARL

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Señores

NARVAEZ C SAS
Atn. Dr(a). WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR
Representante Legal
CLL 16 NO 22 13 BRR CENTRO
PASTO

Referencia: Objeción por Origen No Laboral GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO - 98384774

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

En relación con la solicitud de reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas como consecuencia del evento sufrido por el (la) señor(a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** nos permitimos informar:

1. **NARVAEZ C SAS** se afilió a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para cubrir los Riesgos Laborales de sus empleados.
2. El (la) señor(a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** con número de identificación **98384774** fue reportado por parte de **NARVAEZ C SAS** como trabajador.
3. El día **2023/11/08,** el (la) señor(a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO** sufrió un accidente que fue descrito en el reporte en los siguientes términos: **"El trabajador, ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am y reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, sin embargo siendo las 10:00 am, continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se cogió de la cintura y procedió a sentarse, por lo tanto el administrador y talento humano le dieron la instrucción de irse al hospital. EL TRABAJADOR VENÍA CON DOLORES DE CABEZA Y TRATAMIENTO PREVIOS".**

La investigación correspondiente hecha por el área técnica de esta Administradora determina que el accidente ocurrido al trabajador(a) corresponde a un evento de origen COMÚN con base en los siguientes motivos: **De acuerdo a información disponible no hay mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo y labor realizada el día del evento, los síntomas refieren ser enfermedad general por lo tanto no se considera accidente de trabajo segun Ley 1562 Art.3 2012**

Acorde con lo mencionado y teniendo en cuenta que el evento ocurrido al trabajador(a) no corresponde a un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos Laborales de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**., con fundamento en la normatividad vigente presenta **OBJECION** a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre actualmente afiliado el (la) trabajador(a) el cubrimiento de las prestaciones derivadas del accidente mencionado, por lo cual copia de la presente comunicación será remitida a la EPS del trabajador, informándole de la calificación de origen adelantada esta Administradora conforme a lo establecido en el Decreto 1352 de 2013.

PASOS PARA RADICAR UN DESACUERDO POR PARTE DE LA EMPRESA Y/O EL TRABAJADOR(A):

Si el (la) trabajador(a) y/o su empleador no están de acuerdo con la calificación de origen adelantada por esta Administradora, deberán radicar una carta detallando las razones de la inconformidad en un término no superior de 10 (diez) días hábiles contados a partir del recibido de la presente notificación, para que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. La carta de controversia deberá radicarla siguiendo estos pasos:

1. Acceda a la página web de nuestra compañía **www.axacolpatria.co**
2. En el menú superior de clic en la opción **Servicios** 3. De clic en la opción **Radicador Servicios ARL** (Servicios de ARL) o de clic **aquí**
3. Seleccione el "Tipo de usuario", para el trabajador, puede seleccionar las opciones **Trabajador Dependiente** o **Trabajador independiente**. Si no cuenta con una afiliación activa a esta ARL, seleccione como tipo de usuario el último que haya tenido mientras estuvo afiliado(a) con nosotros. Para el empleador, seleccione la opción **Empresa**.
4. Seleccione como "Tipo de Trámite" la opción **Medicina Laboral**
5. Seleccione como "Solicitud" la opción **Desacuerdo con Calificación origen o pérdida** y de clic en el botón Radicar
6. Diligencie completamente los datos que le son solicitados. Es importante que la información que registre sea la correcta pues esto nos permitirá dar respuesta al trámite radicado de forma efectiva. De clic sobre el recuadro CAPCHA y luego clic sobre el botón **Siguiente.**
7. Cargue la carta de controversia
8. Finalmente, de clic en el botón **Finalizar Carga Documentos** y luego en el botón **Siguiente**, la página le informará el número de caso con el que quedó registrado su trámite y el link a donde podrá consultar el estado.

Por favor absténgase de radicar o enviar los documentos requeridos por cualquier otro medio diferente al Radicador Servicios ARL para evitar demoras o inconvenientes en la atención de su trámite.

Para efecto del control de los términos de ley, informamos que nuestro horario de atención a través de canales digitales es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 am a 5:00 pm. Los trámites que lleguen después del horario se entenderán como recibidos a primera hora del día hábil siguiente.

Los costos de este trámite serán asumidos de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1562 de 2012, articulo 17: "*Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo*".
Es preciso aclarar que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos adscritos al Ministerio de Trabajo, autónomos en sus decisiones y que por su naturaleza son independientes a las EPS y ARL; motivo por el cual **la programación de la audiencia y la notificación del resultado de la calificación que emita esa entidad no dependerá de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEÑORES EPS, AFP Y ENTIDAD ASEGURADORA:

Si alguno de ustedes como partes interesadas según lo definido en el Decreto 1352 de 2013 no está de acuerdo con la calificación adelantada por esta administradora, deberá radicarnos una carta dentro de un término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del recibido de esta notificación registrando en el asunto la frase "Desacuerdo de calificación" y el número de identificación del trabajador(a), donde explique las razones de su inconformidad para que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente , cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. **Las cartas de controversia del empleador, la EPS, la AFP y/o de la Entidad Aseguradora deben ser remitidas únicamente al correo comunicacionesmedicinalaboralARL@axacolpatria.co, por favor absténgase de utilizar cualquier otro canal para evitar demoras o inconvenientes con su trámite.**

Para efecto del control de los términos de ley, informamos que nuestro horario de atención a través de canales digitales es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 am a 5:00 pm. Los correos que lleguen después del horario se entenderán como recibidos a primera hora del día hábil siguiente.

Los costos de este trámite serán asumidos de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1562 de 2012, articulo 17: "*Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo*".

Cordialmente,

ÁREA TÉCNICA ARL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

c.c. Sr(a). **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO**
E.P.S. del trabajador(a)
A.F.P.del trabajador(a)
Siniestro

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE PASTO NARIÑO
j03pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 3 de abril de 2024

Oficio No 0251

Señores
MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
axlcolpatria@axacolpatria.co
VLADIMIR TORRES GARCÍA
SANITAS EPS
myriascos@epssanitas.com
WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR
talentohumano@sulerna@gmail.com
NARVAEZ C. S.AS.
MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA y PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO
toye070@gmail.com
MARIO ANDRES VALLEJO MENESES
MINISTERIO DEL TRABAJO
mburbano@mintrabajo.gov.co
DIANA MARTINEZ CUBIDES
PORVENIR
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
EMSSANAR EPS
tutelasrnp@emssanar.org.co
PASTO NARIÑO

Tutela No.: 5200140009003-2024-00041
Accionante: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO
Apoderadas: MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA y PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Vinculados: NARVÁEZ C S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS, AFP PORVENIR.

En forma atenta procedo a NOTIFICARLE lo resuelto en auto de esta fecha, proferido por este despacho, por lo tanto, me permito transcribir lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR, la ocurrencia de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en la acción constitucional instaurada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.98384774de Pasto (N), a través de apoderadas en contra de la ARL AXL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. De igual forma se exonera de responsabilidad a los representantes legales de la EPS SANITAS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, NARVAEZ CSAS, por las razones expuestas con precedencia. SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes como lo prevén los artículos 30 y 5 respectivamente de los Decretos extraordinarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992. TERCERO- Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en los términos del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2213 de 2022, y exclusivamente a través del correo electrónico del Despacho Judicial j03pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co. CUARTO- En caso de no ser impugnado este fallo, en todo caso, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** (Fdo.) **FRANCO YAMITH CEPEDA CHAMORRO.** - Juez"

Atentamente,

Marleny Arellano De los Rios

MARLENY ARELLANO DE LOS RIOS
SUSTANCIADORA

Señores:
JUZGADO TERCERO (03) PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO
PASTO, NARIÑO
j03pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA RAD No. 2024-00041 instaurada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO identificado con C.C. No. 98.384.774 en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS.

Respetado Señor Juez:

Actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Sociedad Comercial con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, autorizada para comercializar en el ramo de Riesgos Laborales mediante la Resolución No. 59 del 13 de enero de 1995, proferida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito dar contestación a la acción de tutela citada en la referencia, la cual fue notificada a está Aseguradora el 15 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que el accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene a las accionadas brindar las prestaciones asistenciales que requiere, así como remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin que se califique la pérdida de capacidad laboral de sus patologías; nos permitimos informar a su Despacho que no es procedente la solicitud que realiza el actor, puesto que, el accidente de 8 de noviembre de 2023, es de ORIGEN COMUN, puesto que, de acuerdo con el reporte realizado, el evento no fue por causa u ocasión del trabajo, motivo por el cual, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1562 de 2021, el accidente de fecha 8 de noviembre de 2023, no puede ser catalogado como de origen laboral, toda vez que, de acuerdo con la investigación realizada por el área técnica de esta ARL, no se identificó mecanismo de lesión, así mismo existen incoherencias en la versión de los hechos.

Así, se objetó el evento reportado por origen laboral, motivo por el cual, corresponde a la EPS de afiliación del actor asumir las prestaciones solicitadas por el actor vía acción de tutela, y en consecuencia, remitir el expediente a la Junta para la calificación solicitada.

En ese sentido, es claro que las prestaciones asistenciales que requiera el accionante por diagnósticos de origen común deben ser asumidos por la EPS de afiliación del actor. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que indica:

> *"Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*
>
> *Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común".*

Así pues, teniendo en cuenta que las patologías que presenta la accionante son de origen común, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas se encuentra en cabeza de un tercero ajeno a esta ARL, específicamente su Entidad Promotora de Salud.

En ese sentido, esta Entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las incapacidades médicas solicitadas por el accionante, ya que la Entidad a la cual le corresponde

realizar el pago de estas es su Entidad Promotora de Salud (EPS) o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la actora según los términos y requisitos que regulan la materia.

Finalmente, nos permitimos indicar que ARL - AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, desvincular de la presente acción a esta ARL.

SOLICITUD

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente al Despacho DESVINCULAR DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA A MI REPRESENTADA, por cuanto ésta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y, no encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

Del Señor Juez, con todo respeto,

MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ
DIRECTOR JURIDICO ARL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL -

LNSB

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

PASTO NARIÑO

Correo: j03pmpalcso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela No.: 5200140009003-2024-00041

Accionante: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO

Apoderadas: MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA y PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO

Accionado: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Vinculados: NARVÁEZ C S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS, AFP PORVENIR.

San Juan de Pasto, (Nariño), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO identificado con C.C. No. 98.384.774 de Pasto (N) quien actúa mediante apoderadas MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA identificada con C.C. No. 37.007.625 de Ipiales (N), portadora de la T.P No. 249126 C.S.J y PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO identificada con C.C. No. 36.753.028 de Pasto (N) en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Oficiosamente se vinculó: NARVÁEZ C. S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS, AFP PORVENIR, a través de sus representantes legales.

ANTECEDENTES

Demanda

Menciona que el 8 de noviembre de 2023 el señor GERMÁN PAZ DELGADO en su horario laboral desempeñando sus funciones como pastelero, dentro del establecimiento de comercio NARVÁEZ C S.A.S, sufre un deterioro en su salud entre las 9:30 a.m. y las 10:00 a.m., el cual fue ingresado a la Sala de Urgencias a través de la EPS SANITAS, donde se diagnosticó por especialista en NEUROLOGÍA como ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ISQUÉMICO dando lugar a la “pérdida total del habla y pérdida parcial

de la memoria".

Indica que el día 29 de noviembre de 2023 elevó un derecho de petición al EMPLEADOR solicitando el reporte del accidente laboral sufrido por GERMÁN PAZ DELGADO, a través de correo certificado el día 30 de noviembre de 2023.
Establece que en la petición del literal D solicita la explicación de las razones de hecho y de derecho por las cuales la accionada no había dado aplicación a la Resolución 1401 del 2007, al Decreto 1072 del 2015 y demás normas concordantes vulnerando de igual manera el artículo 221 de Código Sustantivo del Trabajo y de abstenerse de reportar el accidente laboral a la ARL COLPATRIA a la cual es afiliado el trabajador dentro de las 24 horas siguientes del suceso. Que mediante la respuesta del 28 de diciembre del 2023 da a conocer a la ARL COLPATRIA dentro de formato del informe de accidente de trabajador que se reporta el 18 de noviembre de 2023 a las 08:51 a.m.

Manifiesta que el día 28 de diciembre de 2023 con base en el literal d, el empleador corre traslado de la respuesta emitida por la ARL COLPATRIA, el cual tenía como término para responder 10 días hábiles para presentar la inconformidad por la calificación otorgada de su investigación frente al accidente laboral.

Explica que el señor GERMÁN PAZ DELGADO, presenta su inconformidad ajustándose dese el día 29 de diciembre del 2023 hasta el 16 de enero de 2024, de acuerdo a la respuesta recibida el 28 de diciembre del año 2023, la respuesta de AXA COLPATRIA ARL nunca fue entregada a la suscrita ni al accionante.

Menciona que se envió respuesta de inconformidad de la calificación emitida por AXA COLPATRIA el día 15 de enero de 2024 dentro del término legal, sin embargo la ARL en su respuesta del 13 de febrero del 2024 a las 11:54 a.m. informa lo siguiente: "ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en respuesta del asunto de reclamo 1797070 del 08 de febrero de 2024 informa que revisando el aplicativo se evidencia que el señor GERMÁN AURELIANO PAZ, fue notificado el 23/12/2023 y el desacuerdo el 15 de enero de 2024 fuera del término de los 10 días hábiles al día siguiente de la notificación. Solicitar prestaciones asistenciales en la primera entidad prestadora de salud en la cual se encuentre afiliado".

Indica que AXA COLPATRIA ARL sostiene haber notificado el día 23 de diciembre de 2023 al accionante, no existe ninguna notificación, tampoco la accionada allega prueba de ello que acredite el recibido de dicha notificación.

1. **Pruebas**

Por parte del accionante se allega: pantallazo de recepción de respuesta a derecho de petición del día

28 de diciembre de 2023 enviado al correo electrónico toye070@gmail.com respuesta de AXA COLPATRIA ARL. Respuesta del 28 de diciembre de 2023 emitida por el empleador. Oficio de inconformidad de la calificación por la AXA COLPATRIA ARL del día 15 de enero de 2024. Pantallazo de la respuesta enviada por al AXA COLPATRIA ARL el día 13 de febrero del año 2024 al correo electrónico pacanico07@gmail.com que niega la revisión de la solicitud.

Por parte de los vinculados:

- NARVÁEZ C S.A.S. se allega certificado de existencia y representación legal, correo de respuesta a la petición, respuesta a la petición y anexos.
- PORVENIR SA se allega concepto pago honorarios, constancia de correo certificado dirigido a GERMAN PAZ DELGADO
- MINISTERIO DE TRABAJO se allega el acto administrativo de nombramiento director territorial, acta de posesión y copia de cédula
- SANITAS EPS se allega copia de certificado de existencia y representación legal.

2. Pretensiones

Solicita al Juzgado se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial del estado, protección de personas con debilidad manifiesta, a la estabilidad reforzada, a la seguridad social y en razón a ello se ordena a la entidad AXA COLPATRIA ARL, OTORGAR DE INMEDIATO REMITIR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sea calificado al señor GERMAN PAZ DELGADO. Que se ADVIERTA a la entidad AXA COLPATRIA ARL, sobre la consecuencia y sanciones que acarrea el incumplimiento de la tutela de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2951 de 1991.

3. Trámite

Así planteada la acción de tutela, la misma fue admitida mediante Auto de Sustanciación, de fecha del 14 de marzo del presente año, decisión notificada debidamente al Representante Legal de la entidad accionada al correo axlcolpatria@axacolpatria.co, talentohumano@sulerna@gmail.com, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo fueron notificadas las vinculadas, dejando constancia que se había vinculado a la EPS EMSSANAR por error involuntario frente al anexo allegado, pero en su debida oportunidad se solicito hacer caso omiso.

4. **Respuesta de la entidad accionada y vinculadas.**

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Sociedad Comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa frente a las pretensiones que no es procedente la solicitud, puesto que, el accidente del 8 de noviembre de 2023, es de ORIGEN COMÚN que de acuerdo con el reporte realizado, el evento no fue por causa u ocasión del trabajo, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1562 de 2021 no puede ser catalogado como de origen laboral, que de acuerdo con la investigación realizada por el área técnica de esta ARL, no se identificó mecanismo de lesión, así mismo existen incoherencias en la versión de los hechos. Es así que corresponde a la EPS de afiliación del actor asumir las prestaciones solicitadas por el actor vía acción de tutela, y en consecuencia, remitir el expediente a la Junta para la calificación solicitada. Menciona que las prestaciones asistenciales que requiera el accionante por diagnósticos de origen común deben ser asumidos por la EPS de afiliación del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

Señala que las patologías que presenta el accionante son de origen común, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas se encuentra en cabeza de un tercero ajeno a la ARL, específicamente la EPS, de manera que la entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las incapacidades médicas solicitadas por el accionante, ya que le corresponde realizar el pago de estas es la EPS o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el actor según los términos y requisitos que regulan la materia.

Concluye que la ARL AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual solicita respetuosamente al Señor Juez, desvincular de la presente acción a esta ARL.

NARVAEZ C. S.A.S

WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR, en su calidad de representante legal de NARVAEZ C. S.A.S oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que en primer lugar no es cierto que el accionante haya sufrido un deterioro de salud y haya ingresado a sala de urgencias, puesto que la empresa tiene pruebas y reporte de lo sucedido descrito así: "el trabajador ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am y reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, siendo las 10:00 am continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se tomó la cintura y procedió a sentarse por tanto el administrador y talento humano le dieron instrucciones de irse al hospital, el trabajador venía con dolores de cabeza y tratamientos previos." Siendo las 3:30 p, se registra la entrega de la REVALORACIÓN MÉDICA con diagnóstico R51X-Cefalea, según la cual le prescribieron acetaminofén amitriptilina y tiamina sin incapacidad. Menciona que el trabajador venía siendo tratado por diferentes patologías que implican incapacidades de origen común.

Establece que la empresa reportó a la ARL AXA COLPATRIA para que califique si se tratara de una afección laboral o común, que mediante la notificación del 18 de diciembre de 2023 la ARL manifiesta que "el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de ORIGEN COMÚN que de acuerdo a la información no hay mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo y laboral realizada el día del evento, los síntomas refieren ser enfermedad general, no considerado accidente de trabajo según la Ley 1562 art 3, 2012".

Menciona que, a pesar de no existir base para determinar el accidente laboral, el equipo de seguridad y salud en el trabajo hace el reporte del evento para la calificación sin necesidad de requerir del colaborador o apoderado. dio respuesta a la petición el día 28 de diciembre de 2024 con la información requerida por el colaborador o su apoderada, dicha comunicación estaba dirigida a NARVAEZ C SAS siendo el deber de notificar al colaborador es de ARL AXA COLPATRIA. Informa que la empresa ha cumplido con el reporte del suceso ocurrido con el señor GERMÁN PAZ DELGADO a ARL COLPATRIA, petición con respuesta de fondo conforme a lo solicitado, que al emitir la respuesta solo había transcurrido dos días desde la recepción del documento dirigido a la empresa.

Refiere que la empresa es ajena al análisis y cómputo de términos dado que no es obligación de notificar al colaborador del dictamen, que aun así se hizo cuando solo habían transcurrido dos días de la recepción del documento. Con respecto a la respuesta de inconformidad de la calificación emitida por AXA COLPATRIA no se informó sobre la actuación en referencia.

Manifiesta que no existe responsabilidad alguna dado que han cumplido con las obligaciones legales que le asisten puesto que la empresa NARVÁEZ C SAS ha cumplido con las obligaciones como pago de salarios, subsidio de incapacidad, pago de prestaciones sociales, seguridad social y trámites dirigidos ante ARL Y EPS por dicha situación. y que no acredite la legitimación en la causa por pasiva ya que no es entidad que se atribuye el presunto hecho vulnerador. Siendo titular de conceder o denegar dicha atribución es la ARL

AXA COLPATRIA.

Finaliza solicitando se DESVINCULE de la acción de tutela porque no existe acción u omisión que vulnere derecho del accionante o que exista las facultades para conceder las pretensiones esbozados en la acción de tutela.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

DIANA MARTINEZ CUBIDES en su calidad de representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO mediante la acción de tutela solicita remita el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que emita el dictamen de su pérdida de capacidad laboral. Al respecto, informa al Despacho que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., que tiene contratada la póliza provisional que cubre los afiliados, pagó los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño desde el pasado 23 de enero de 2024 por lo que la ARL AXA COLPATRIA debe remitir el expediente del caso a la Junta Regional.
Concluye solicitando DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

MARIO ANDRES VALLEJO MENESES, en su calidad de director territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa sobre los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, no le consta al Ministerio de Trabajo con relación al trámite de calificación de origen de enfermedad laboral o común adelantada, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, señala que el decreto definió la calificación formal de origen en primera oportunidad de los diagnósticos y/o patologías es competencia de la EPS.

Manifiesta que la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), se encuentra sujeta al origen que se llegue a determinar por la entidad promotora de salud (EPS) o las Juntas de Calificación de Invalidez (JCI), sí es el caso.

Aclara que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisprudencia ordinaria laboral contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Finaliza solicitando se desvincule al Ministerio del trabajo como vinculado y en consecuencia exonerar a esa entidad de toda responsabilidad que se le endilga, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

EMSSANAR

DIANA GARCIA CALVACHE en su calidad de apoderada judicial de EMSSANAR EPS S.A.S., oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que frente a los hechos no puede afirmar o negar como tal el contenido del mismo, con respecto a las pretensiones manifiesta que se escapan del resorte de la entidad y será el juez constitucional el que defina si la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad e inmediatez a efectos de que el accionante no acuda ante el juez laboral en la protección de sus derechos.

Concluye que solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en contra de las entidades que conforman el sistema de salud colombiano, en particular, EMSSANAR EPS S.A.S. y, en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. Subsidiariamente, NEGAR las pretensiones formuladas el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO en la presente acción de tutela, en contra de EMSSANAR EPS S.A.S., al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

SANITAS EPS

VLADIMIR TORRES GARCÍA en calidad de Administrador y director de la Agencia de Nariño de la EPS SANITAS oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que aborda dos puntos principales el primero con respecto a informaciones de la base de datos del accionante, el estado de afiliación, y el trámite por medicina laboral, en segundo lugar, los argumentos por los cuales no proceden las pretensiones de la acción de tutela en contra de EPS SANITAS pues no existe vulneración a derecho fundamental alguno de GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO por parte de la entidad.

Manifiesta que en el área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS el usuario GERMAN PAZ DELGADO se encuentra afiliado a SANITAS como DEPENDIENTE de la empresa NARVÁEZ C. SAS NIT 901321067, en el sistema de incapacidades de EPS SANITAS, el usuario tiene radicada una incapacidad desde 08-11-2023 hasta 07-12-2023 por el diagnóstico I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, de manera que SANITAS ha suministrado las prestaciones médicas asistenciales y económicas derivadas del ordenamiento de médicos tratantes adscritos a la EPS.

Menciona que la solicitud de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, no corresponde a SANITAS. De acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2019, esa responsabilidad recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las ARL y las EPS, quienes deben determinar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de dichas contingencias dentro del marco de sus competencias.

En este sentido, cada entidad tiene la facultad de calificar las contingencias relacionadas con las coberturas específicas que administran. Las EPS califican la pérdida de capacidad laboral únicamente cuando se debe eximir a un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante del pago de la unidad de pago por capitación (UPC) debido a su condición de inválido. Las ARL califican a pacientes con enfermedades laborales o que han sufrido accidentes de trabajo, mientras que las AFP califican la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común. En el caso de la EPS SANITAS, sólo se determina el estado de invalidez de una persona cuando es necesario para su afiliación a la EPS, y esta determinación sólo tiene validez para dicho trámite.

Establece que el usuario GERMAN PAZ DELGADO se encuentra actualmente afiliado y activo en EPS Sanitas, que no requiere intervención adicional en este sentido. La calificación de pérdida de capacidad laboral no es parte del ordenamiento dado por médicos tratantes adscritos a la EPS.

De requerirse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para la obtención de prestaciones económicas por secuelas de enfermedad o una eventual pensión de invalidez, informa que es responsabilidad de la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo; es decir, sobre la (APF) en los eventos de salud de origen común, o sobre la (ARL) si se trata de patologías generadas en riesgo laboral. Las AFP y ARL solo están reconociendo las calificaciones realizadas por ellos mismo o por entidades superiores como lo son las juntas de calificación de invalidez. Por parte de la ARL, existe pronunciamiento indicando que las patologías objeto de reclamación son de origen común. Por tal motivo la AFP es la encargada de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Se debe solicitar directamente a su aseguradora respectiva (AFP) la calificación de pérdida de capacidad laboral, una vez el usuario cumpla con los requisitos de la misma. Una eventual calificación de por parte de la EPS no será reconocida por dichas entidades para poder acceder a prestaciones económicas respectivas (pensión invalidez)

El concepto de rehabilitación por parte de las (EPS) está regulado por el Decreto 0019 del 2012 en su artículo 142 y el Decreto 1333 de 2018 en su artículo 2.2.3.2.2; y deberá ser emitido al cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y ser enviarlo antes de cumplirse el día 150.

Por su parte el usuario no cumple con criterios para realizar concepto de rehabilitación por parte de la EPS ni remisión a la AFP. Se remitirá a la AFP una vez tenga 120 días de incapacidad radicadas y se solicitará calificación una vez complete mejoría médica máxima. Si el usuario desea adelantar el proceso, debe gestionarlo directamente con la AFP.

Resalta que las "EPS califican la pérdida de capacidad laboral ÚNICAMENTE cuando se debe eximir si un usuario que ostenta la calidad de BENEFICIARIO AMPARADO tiene condiciones médicas o condición de inválido, para seguir ostentando esta calidad después de haber cumplido los 25 años". Menciona que la ARL califica los pacientes con enfermedades laborales o que han sufrido accidentes de trabajo, mientras que las AFP califican la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común.

De forma que, si el accionante necesita la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL para acceder a prestaciones económicas por secuelas de enfermedad o una eventual pensión de invalidez, esta responsabilidad recae directamente en la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo.
Informa que en el presente caso, SANITAS no evidencia la negativa de servicios al accionante, entendiendo que los usuarios del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

Concluye solicitando a este Juzgado se DESVINCULE a EPS SANITAS por AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y no vulneración de derechos fundamentales del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO según quedó demostrado. Además, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la EPS SANITAS, pues la presente acción constitucional debe estar dirigida contra la AFP o ARL según el origen de las patologías, pues de acuerdo a la normatividad legal vigente son dichas entidades

las responsables de calificar la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de los usuarios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela; de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción "podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

2. Problema jurídico

El caso en examen le presenta a este Despacho el siguiente problema jurídico:

Corresponde a este Despacho determinar si la ARL AXL AXA COLPATRIA vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial del estado, protección de personas con debilidad manifiesta, a la estabilidad reforzada, a la seguridad social en razón de no remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ al señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, para que sea calificado.

3. El derecho a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencial.

La Corte Constitucional en sentencia T 498/20 ha dicho:

"5. El derecho a la seguridad social se encuentra definido en el artículo 48 superior en los siguientes términos: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (…)".* En

esa medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público a cargo del Estado.

6. Por un lado, la Constitución establece la obligación del Estado de definir los parámetros para garantizar este servicio público. Le corresponde su dirección; coordinar las entidades encargadas de su prestación; y ejercer funciones de vigilancia y control en su ejecución[25]. Por el otro, ha interpretado la seguridad social como derecho fundamental a partir de estas premisas: "*(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad".*

7. Este derecho se materializa con la cobertura y protección de las prestaciones sociales referidas a las pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios definidas en la ley. Aunque es evidente el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, también resulta innegable su relación con el mínimo vital. Este derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta pretende asegurar las condiciones materiales de subsistencia de cada persona, de forma tal, que les permita llevar a cabo un adecuado proyecto de vida. Tal disposición se establece como una de las características esenciales del Estado colombiano al estar estrictamente ligada con el respeto a la dignidad humana."

4.- Del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

Bien es sabido que la naturaleza de la acción constitucional de tutela, radica en la protección inmediata a los derechos fundamentales violentados, ya sea por acción o por omisión. En este contexto, se colige que el carácter de la herramienta tutelar es meramente preventivo, pues su ejercicio es actual a la vulneración a las máximas constitucionales. Tal premisa lleva a colegir sin lugar a dudas, que el operador judicial solo está autorizado a intervenir en un conflicto, cuando según el caso, advierte la violación presente a los derechos constitucionales, pues de lo contrario, la acción tutelar carece de sustento.

Es así como según la H. Corte Constitucional, se ha señalado que la acción tutelar puede perder sustento cuando opera la figura de la carencia actual de objeto, ya sea por daño consumado o, por hecho superado así:

"En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación

que afecta el derecho resultaría ineficaz."

La misma Corporación dijo:

"De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela. (Destaca el Despacho).

5. El caso concreto

el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, mediante apoderadas presentan la solicitud de amparo, solicito se ordene a la ARL AXA Colpatria seguros de Vida, otorgue sin ningún trámite la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela la AFP PORVENIR, como vinculada envió el pago de honorarios realizado el 23 de enero de 2024 para la Junta Regional de Invalidez. De lo anterior se corrió traslado a la parte actora, y por medio de llamada telefónica por parte de la señora Sustanciadora se confirmo el recibido.

En vista de que, durante el trámite constitucional las condiciones en virtud de las cuales se había sustentado la acción de tutela cambiaron, atendiendo a que la ARL califica los pacientes con enfermedades laborales o que han sufrido accidentes de trabajo, mientras que las AFP califican la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común.

Por lo anterior se declarará improcedente la acción de tutela presentada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, por hecho superado. Sin perjuicio de lo anterior, como la eventual orden a impartir resultaría inocua y la acción de tutela dejó de ser el instrumento idóneo ante la inexistencia de un objeto jurídico sobre el cual proveer, el Juzgado declarará la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto porque la situación de hecho que produce la violación o amenazada ya sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que se impartiría no produce ningún efecto por carencia actual de objeto. Se exonerará de responsabilidad a los representantes legales de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, EPS SANITAS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, NARVAEZ C. SAS.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la ocurrencia de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en la acción constitucional instaurada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.98384774de Pasto (N), a través de apoderadas en contra de la ARL AXL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. De igual forma se exonera de responsabilidad a los representantes legales de la EPS SANITAS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, NARVAEZ CSAS, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes como lo prevén los artículos 30 y 5 respectivamente de los Decretos extraordinarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

TERCERO- Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en los términos del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2213 de 2022, y exclusivamente a través del correo electrónico del Despacho Judicial j03pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO- En caso de no ser impugnado este fallo, en todo caso, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCO YAMITH CEPEDA CHAMORRO

Juez

Horario laboral para el día del evento: 7:00AM a 4:00PM

Lugar del accidente: CR 22 17-69 CENTRO, Instalaciones del área de pastelería Sulerna 22

Horario de trabajo para el día del accidente. Inicio 7:00AM a 4:00PM

Hora del accidente: 10:00:10 am / 08-noviembre-2023

Nombre y cargo de quien dio la orden: Gustavo Adolfo García Ríos/ Administrador

Cargo del Trabajador: jefe de pastelería

¿Labor que realizaba el trabajador hace parte de las funciones?: SI

Ampliación detallada del evento y lesiones

Ampliación sobre el Mecanismo según descripción: El trabajador, ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am, en el transcurso de las mañana reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, sin embargo siendo las 10:00 am, continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se cogió de la cintura y procedió a sentarse, por lo tanto el administrador y talento humano le dieron la instrucción de irse al hospital.

Cabe mencionar que, después de una revisión detallada de las actividades llevadas a cabo por el colaborador en cuestión, así como de las condiciones del entorno laboral, podemos confirmar que no existe ningún riesgo identificado de exposición a sustancias, gases o vapores que puedan haber contribuido a los síntomas de mareo reportados por el trabajador.

La seguridad y el bienestar de nuestros colaboradores son de máxima prioridad para nosotros. Nuestro entorno laboral se encuentra diseñado y mantenido conforme a los estándares de seguridad establecidos, y no hay presencia de sustancias peligrosas ni condiciones que puedan generar la liberación de gases o vapores perjudiciales.

REPORTES DE CONDICIONES DE SALUD Y PROCEDIMIENTOS DEL COLABORADOR LOS ULTIMOS 3 MESES

1. **03 DE OCTUBRE DE 2023**
   ENTIDAD: EPS005/ CLINICA HISPANOAMERICA/ URGENCIAS

   DIAGNOSTICO EGRESO:
   A64X enfermedad de transmisión sexual no especificada
   N390 Infección de vías urinarias no especificado

   MEDICAMENTOS Y RECOMENDACIONES:
   A03018 N-BUTIL BROMURO DE HIOSCINA 10 MG TABLETA
   J01049 CIPROFLOXACINA 500 MG TABLETA

   FECHA Y HORA DE INGRESO Y EGRESO:
   Ingreso: 02-10-2023 17:30
   Egreso: 03-10-2023 00:10

2. **24 DE OCTUBRE DE 2023**
   ENTIDAD: MEDFAM S.A.S

   DIAGNOSTICO: M751

   PROCEDIMIENTO: Terapia física integral – respiratoria

   FECHA Y HORA Y EGRESO:

   Egreso: 24-10-2023 07:18:32

3. **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
   ENTIDAD: EPS005/ CLINICA HISPANOAMERICA

   DIAGNOSTICO EGRESO:
   R202 Parestesia de la piel
   R51X Cefalea

   MEDICAMENTOS:
   A04001 ONDANSETRON 8 MG/ 4 SOLUCION INYECTABLE

A11014 TIAMINA 300 MG TABLETA
B05008 CLORURO DE SODIO 100ML 0.9% BOLSA
B05022 LACTATO DE RINGER 1000 ML SOLUCION INYECTABLE
DMIIA-088 EQUIPO MACROGOTEO PARA ADMINISTRACION DE SOLUCIONES
DMIIA-103 JERINGA 10ML 21G X 1 ½
N02003 ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA
N02011 DIPIRONA SODICA 1G / 2ml SOLUCION INYECTABLE
N06002 AMITRIPTILINA 25MG TABLETA

FECHA Y HORA DE INGRESO Y EGRESO:
Ingreso: 08-11-2023 11:30 AM
Egreso: 08-11-2023 15:02 AM

San Juan de Pasto, 12 de febrero de 2024

SEÑORES:
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA NIT 860002184-6,
EMPLEADOR NARVAEZ C SAS NIT 901321067-9.
E.S.M

REF. Radicado: 0001945021.
TRABAJADOR: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO
C.C. 98.384.774 de Pasto

PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía N. 36.753.028 de Pasto, Abogada en ejercicio, T.P.N. 253.124 expedida por el C.S.J., en calidad de abogada de confianza del señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, mayor edad y domiciliado en esta localidad, identificado con cédula de Ciudadanía N.98.384.774 expedida Pasto (N), presento ante ustedes QUEJA Y SOLUCION frente a la solicitud radicada el día 15 de enero del año 2024 A TRVES DE SU PAGINA DE CORREO ELECTRONICO LA CUAL no me deja ingresar ni con mi número de cedula, ni cedula de mi poderdante ni con el número de radicado. Anexo a este escrito pantallazo de lo expuesto para que se me dé una solución inmediata, ya que, los términos de respuesta, para ustedes, se vencían el 05 de febrero del año 2024, estando por fuera del termino AXA COLPATRIA para dar respuesta de 5 días más.

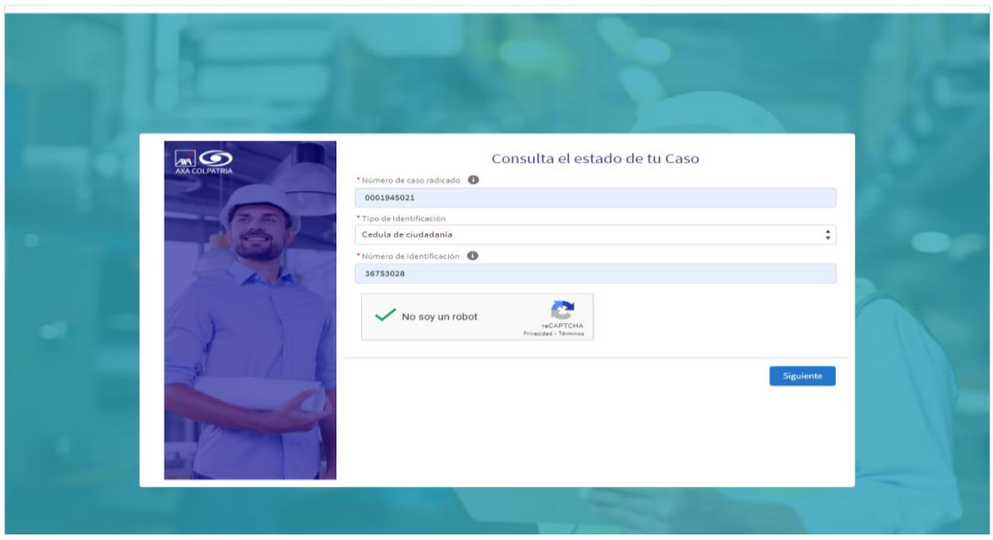

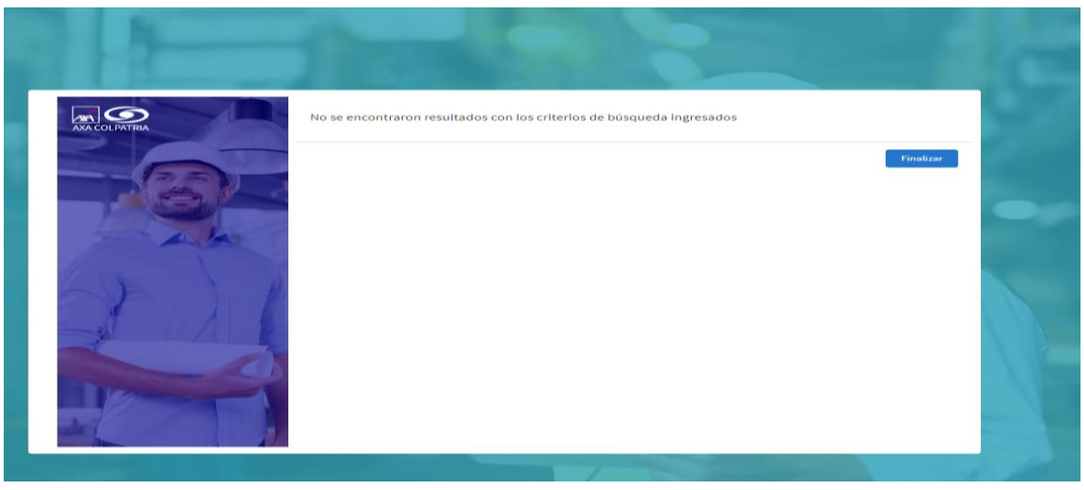

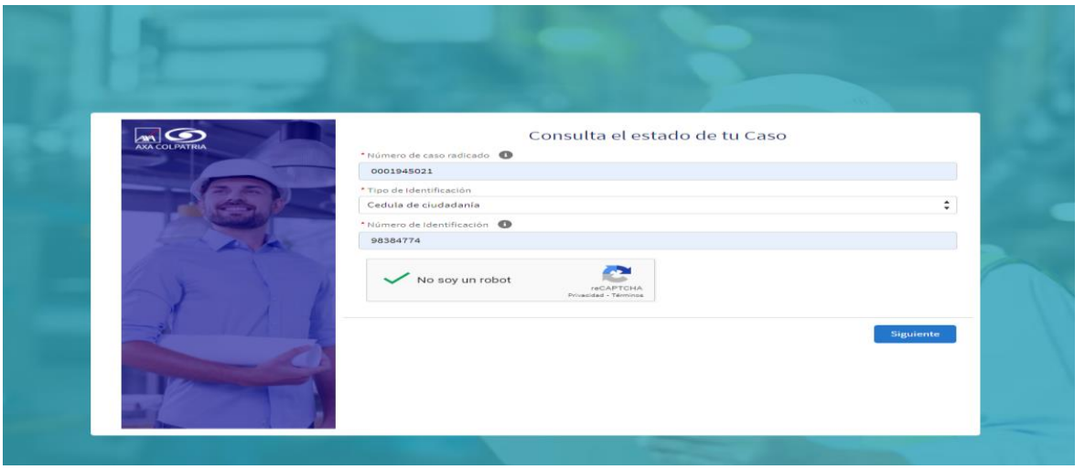

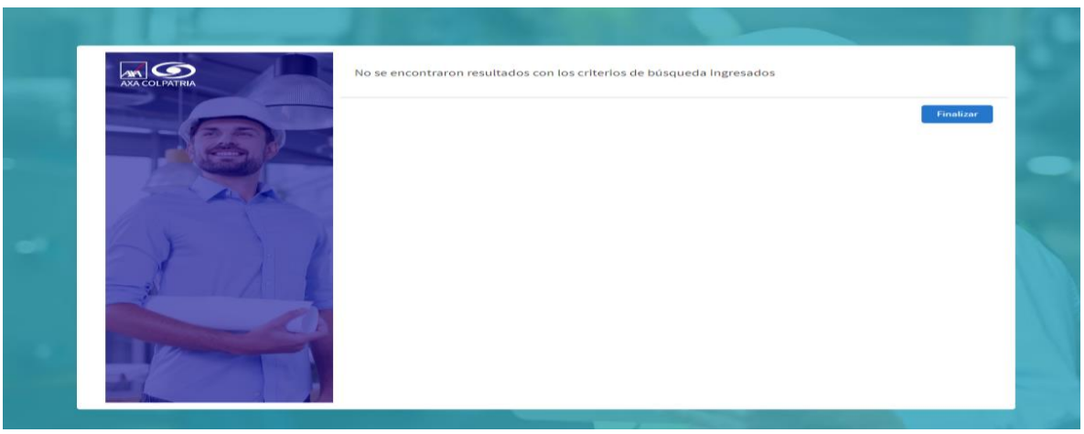

En espera de una respuesta y una solución pronta y positiva se suscribre de usted:

Atentamente:

PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO
C.C 36.753.028 de Pasto (N).
T.P.N. 253124 Expedida por el C.S.J.
Correo electrónico: pacanico07@gmail.com

AXA COLPATRIA

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2024

Señor(a)

GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO
Pasto-Nariño

Asunto: Reclamo 1797070

Respetado(a) señor(a) PAZ DELGADO:

Reciba un cordial saludo.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su reclamo 1797070 del 08 - 02 - 2024, le informa que revisando nuestros aplicativos, se evidencia que el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO C.C. 98.384.774, fue notificado el 23/12/2023 y radicó desacuerdo el 15/01/2024, encontrándose fuera de los términos establecidos de 10 días hábiles al día siguiente de la notificación. Por favor solicitar prestaciones asistenciales en su primera entidad prestadora de salud en la cual se encuentre afiliado

Lamentamos todos los inconvenientes que pudimos haberle generado debido a esta situación y agradecemos sus comentarios, que nos permiten mejorar cada día la calidad de los servicios prestados. Estamos trabajando permanentemente con el fin de evitar estos inconvenientes.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a la Línea Integral de Atención al Cliente, número 4235750 en Bogotá o 018000-515750 fuera de Bogotá y desde el celular #247 • www.axacolpatria.co botón Contáctanos

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Evalúa la calidad de nuestra respuesta

cc. Servicio al Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO Supersalud

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 - Bogotá D.C. - Colombia
Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57)601 423 5750 en Bogotá, 018000-515750 para el resto del país
Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000-512620 para el resto del país y desde el celular #247 • www.axacolpatria.co botón Contáctanos
También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
A.R.L. AXA COLPATRIA
NIT 860.002.183-9

HACEMOS CONSTAR

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO,** con documento No**. 98.384.774,** según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DIAS	SALARIO	IBC	VALOR	TASA
901321067	NARVAEZ C SAS	202209	9441255693	20240628	30	$ 1.138.202	$ 1.138.202	$ 27.800	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202210	9442558719	20221109	30	$ 1.138.202	$ 1.138.202	$ 27.800	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202211	9443950017	20221213	30	$ 1.138.202	$ 1.138.202	$ 27.800	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202212	9444951042	20230118	30	$ 1.138.202	$ 1.138.202	$ 27.800	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202301	9447046748	20230222	8	$ 1.160.000	$ 309.334	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202301	9447046748	20230222	22	$ 1.160.000	$ 850.667	$ 20.800	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202302	9448173429	20230315	9	$ 1.160.000	$ 348.000	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202302	9448173429	20230315	21	$ 1.160.000	$ 812.000	$ 19.800	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202303	9449327392	20230412	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ 28.300	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202304	9450900484	20230516	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ 28.300	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202305	9452196684	20230614	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ 28.300	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202306	9453409354	20230712	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ 28.300	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202307	9454771295	20230816	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ 28.300	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202308	9456134023	20230914	3	$ 1.160.000	$ 116.000	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202308	9456134023	20230914	27	$ 1.160.000	$ 1.044.000	$ 25.500	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202309	9457423964	20231009	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ 28.300	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202310	9458875259	20231120	1	$ 1.160.000	$ 38.667	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202310	9458875259	20231120	29	$ 1.160.000	$ 1.121.334	$ 27.400	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202311	9460182537	20231218	7	$ 1.160.000	$ 270.667	$ 6.600	2,436
901321067	NARVAEZ C SAS	202311	9460182537	20231218	23	$ 1.160.000	$ 889.334	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202312	9461597954	20240118	30	$ 1.160.000	$ 1.160.000	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202401	9462884759	20240221	30	$ 1.300.000	$ 1.300.000	$ -	0

AXA COLPATRIA

901321067	NARVAEZ C SAS	202402	9464216073	20240313	4	$ 1.300.000	$ 173.334	$ -	0
901321067	NARVAEZ C SAS	202402	9464216073	20240313	26	$ 1.300.000	$ 1.126.667	$ -	0

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 19 días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,

JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO
Líder de Recaudos ARL
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) ***GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO*** *identificado(a) con* ***CC 98.384.774****, estuvo afiliado(a) a la* ***ARL AXA COLPATRIA****, con la empresa* ***NARVAEZ C SAS*** *identificada con el número de* ***NIT 901.321.067 - 9*** *y con afiliación* ***9012343****, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:*

FECHA ULTIMO INGRESO:	*2022/09/01*
FECHA ULTIMO RETIRO:	*2024/02/29*
TASA DE RIESGO:	*2,436%*
ESTADO ACTUAL:	***No Vigente***

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 15 días del mes de febrero de 2025.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
Afiliaciones y Novedades
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

VIGILADO Superintendencia Financiera

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular **#247** • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

VIGILADO Superintendencia Financiera
AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Outlook

RV: PODER PROCESO RAD 202500011 - DEMANDANTE: AURELIANO PAZ DELGADO - DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO -nash

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Fecha Jue 13/02/2025 16:29
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (625 KB)
PODER PROCESO RAD. 2025-00011.pdf; Certificado Existencia.pdf;

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co_
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 520013105001-20250001100
DEMANDANTE: AURELIANO PAZ DELGADO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, **confiero poder** especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Así mismo, confirmamos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS
C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
CC. 19.395.114
TP 39.116 del C. S de la J.

AVISO:
•Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
•Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
•El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
•El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:
•All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
•Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
•The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
•Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other

duties provided for in the disciplinary regime.

•If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 520013105001-20250001100
DEMANDANTE: AURELIANO PAZ DELGADO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, **confiero poder** especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Así mismo, confirmamos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS
C.C. No. 1.086.922.093
Representante Legal

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
CC. 19.395.114
TP 39.116 del C. S de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 9517160300448049

Generado el 12 de febrero de 2025 a las 09:22:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros de Vida Colpatria S.A. "Compañía de Inversión Colpatria S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatria S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9517160300448049

Generado el 12 de febrero de 2025 a las 09:22:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Juduciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Certificado Generado con el Pin No: 9517160300448049

Generado el 12 de febrero de 2025 a las 09:22:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.